



## TÍTULO

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL PERSONAL  
DOCENTE RESPECTO A LOS MENORES A SU CARGO**

## AUTOR

**Manuel Jesús Gálvez Arenas**

Tutor  
Curso

©  
©

**Esta edición electrónica ha sido realizada en 2012**

Roberto R. García Alfonso

Experto Universitario en Derecho de Familia

Manuel Jesús Gálvez Arenas

Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



## Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

### Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

### Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
  - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
  - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- 
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
  - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
  - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

## **INDICE**

**Prólogo.....3**

**Introducción. Ideas previas.....8**

**1) Responsabilidad jurídica. Definición**

**2) Tipos de responsabilidad jurídica.**

### **RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### **I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**I-A) Tipologías: 1) Responsabilidad Contractual. 2) Extracontractual. 3) Responsabilidad civil de un hecho delictivo.**

**I-B) Elementos modificativos de la Responsabilidad.1) El daño 2) Caso fortuito.3) Intervención de terceros 4) Fuerza mayor 5)Culpa del perjudicado.....11**

#### **II. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR. ESTUDIO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

**Breve referencia histórica.....20**

**Clasificación de los centros.....21**

**Los titulares de los centros docentes.....22**

**II-A) Presupuestos de responsabilidad de los titulares de un centro público docente por hechos propios.....25**

**a-1) Concurrencia de responsabilidad de las administraciones públicas.....28**

<b>II-B) Presupuestos de responsabilidad de los titulares de un centro privado docente por hechos propios.....</b>	<b>30</b>
<b>II-B-1) Criterios de imputación de responsabilidad por hechos cometidos por los alumnos.</b>	
A) Concepto y fundamento de la responsabilidad por hechos cometidos por los alumnos. Situaciones típicas.....	31
A-1) Delimitación temporal de responsabilidad.....	39
A-2) Criterios jurisprudenciales para la exoneración de responsabilidad.....	42
<b>B) Responsabilidad del titular del centro docente por daños ocasionados por sus profesores.....</b>	<b>43</b>
B-1) Criterios de atribución de responsabilidad civil en la jurisprudencia a los centros docentes.....	44
B-2) Acción de regreso en centros públicos y privados.....	47
C) Culpa. Concurrencia y deber de diligencia.....	51
<b>III) RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES Y TUTORES.....</b>	<b>54</b>
Breve referencia a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras.....	59
<b>IV) RESPONSABILIDAD PENAL CENTROS EDUCATIVOS Y PERSONAL A SU SERVICIO</b>	
IV-1) Responsabilidad de los centros docentes.....	67
a) Responsabilidad de las Comunidades Autónomas.....	70
b) Especial mención al acoso escolar.....	71

<b>IV-2) Responsabilidad penal del personal docente.....</b>	<b>72</b>
a) Condición de autoridad del profesorado.....	73
b) El Derecho de corrección desde la perspectiva del personal docente.....	74
c) Delitos y faltas imprudentes imputables al personal docente.....	75
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>76</b>
Bibliografía consultada.....	83

## **PROLOGO**

Este trabajo nace con la vocación de servir de guía para profesionales tanto de la educación como del derecho en un tema de especial actualidad. Los menores y la responsabilidad del personal docente en general, en tanto que guardadores de menores -ya veremos si de hecho o de derecho- durante el tiempo que aquéllos se encuentran a su cargo.

Este estudio, como no puede ser de otra manera, intentará hacer una aproximación lo más completa posible a esta materia desde varios puntos de vista. La de los menores, el personal docente y como no, de sus padres o tutores. Intentaremos hacer una síntesis, desde el punto de vista del Derecho Civil, Penal y, dado que la mayoría de las instituciones educativas son Escuelas Públicas, del Derecho Administrativo, en tanto que como veremos, en el tratamiento de esta materia son en muchas ocasiones concurrentes, pudiendo crear dilaciones en las resoluciones que pretenden resolver, y en su caso indemnizar, el perjuicio acontecido.

Es igualmente necesario, poner de manifiesto la naturaleza de las relaciones de derecho entre las partes y definir los presupuestos de responsabilidad, a fin de poder delimitar los diferentes supuestos y establecer fórmulas preventivas que impidan, en la medida de lo posible, el daño y evitar pasar por el doloroso proceso, que en el caso de los menores, se nos antoja especialmente desagradable aún obteniendo una sentencia conforme a las pretensiones del perjudicado o sus representantes legales. Todo ellos sin olvidar que los daños de cualquier tipo a estas tempranas edades marcarán de por vida las relaciones de los perjudicados.

Quiero tomarme la licencia de olvidarnos por un momento de reglas, procedimientos y terminología forense, que en esta materia se ha de entender en el sentido más amplio de la palabra, para poner de manifiesto que tanto padres como personal docente y las Administraciones están tratando con un “material sensible”.

No es un secreto, que estamos ante partes enfrentadas, profesores, padres y administración, por lo que pretendemos diferenciar, en la medida de lo posible el nivel de responsabilidad de todas las partes en conflicto.

Evidentemente, son partes condenadas a entenderse y que no podrían llevar a cabo un proyecto educativo los unos sin los otros.

Estamos pues ante un supuesto de “Coeducación” tanto de padres y tutores como del personal docente. Familia y colegio son dos mundos que, desde ángulos distintos, ven a su manera el niño e influyen sobre él; ambos deben completarse mutuamente, tienen cosas que decirse y, deben estar muy interesados en hacerlo. Todos somos conscientes de que a lo largo de la historia se han sucedido importantes cambios en nuestra sociedad a nivel político, económico, cultural, ideológico, etc., sobre todo en los últimos veinticinco años. Es obvio, que estos cambios no han dejado de un lado a la familia y a la escuela.

El principal recurso del sistema educativo es el profesorado. Se afirma con reiteración que el sistema descansa sobre los profesores, que su labor es esencial, que tal o cual política o reforma sólo saldrá adelante con su apoyo, etc.; pero, se evita con el mayor cuidado una discusión realista sobre la naturaleza y las condiciones de su trabajo y su carrera profesional.

No debemos olvidar que nos encontramos ante instituciones tutelares como la escuela, que es la que nos ocupa, en la que se modelan aspectos sustanciales de la conducta, pero sin agotarla.

A pesar la importancia capital de este tema, podemos decir que es un mundo poco explorado por la Ciencia Jurídica, y sobre el que he detectado un desconocimiento generalizado por parte de padres y profesores en torno a las limitaciones y responsabilidades que les afectan muy directamente con respecto a los hechos realizados por y sobre los menores en período lectivo o bien durante actividades extraescolares.

Estamos ante supuestos de Derecho de daños y la propia problemática interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia hace que resulte difícil encontrar un criterio claro sobre los sistemas en que debemos basar las conductas y los supuestos de los que se deriva o no responsabilidad.

Conceptos como responsabilidad por culpa o responsabilidad objetiva, se repetirán hasta la saciedad a lo largo de todo el trabajo, ya que, dependiendo

de la elección del sistema de atribución existirá una posibilidad más o menos remota de exoneración por parte de los centros docentes.

También expondremos las principales diferencias entre las diversas tipologías de centros y su personal. Así como las delimitaciones especiales y temporales de las obligaciones del personal, funcionario o no, de los centros.

Pero sobre todo la intención de este trabajo es clarificar los supuestos de responsabilidad y ofrecer criterios que sirvan a todas las partes, padres, tutores y guardadores (que en este caso es el rol que le toca a los centros educativos) para determinar cuál es su papel en este complejo edificio educativo que no pretende otra cosa que la salvaguarda de menor y de sus intereses.

## INTRODUCCIÓN. IDEAS PREVIAS

### 1) RESPONSABILIDAD JURIDICA

El término *responsabilidad* en el trabajo que nos ocupa posee una doble acepción. De una parte, la propia del desarrollo de la labor docente que se realiza y otra como sujetos que actúan como es debido en el cumplimiento de sus obligaciones. Podemos definir “responsabilidad” dentro del ámbito jurídico como la imputabilidad o, en términos más sencillos, la posibilidad que tiene una persona de ser considerado sujeto de una obligación a la que debe hacer frente. Dicha obligación de responder nace de un acto o una omisión imputable a un sujeto.

Para que estos actos u omisiones hagan nacer una obligación han de darse varios requisitos, entre los que cabe distinguir los que podemos denominar “objetivos” de los que del mismo modo podemos considerar como “subjetivos.

Los requisitos objetivos serán básicamente tres: la realización de un acto u omisión imputable, que sea ilícito y, finalmente, que se genere un daño. Es decir, se realiza un acto u omisión del que se conoce su posible alcance, que produce un daño que no ha de ser soportado y que tiene su origen en un contrato o fuera de él.

Los requisitos subjetivos se conforman junto a la voluntad del sujeto; es decir, se produce un resultado con causa en el dolo, o en la culpa o, por usar una terminología más actual, imprudencia del sujeto del que se puede decir que conoce plenamente el alcance de sus actos, al no concurrir causa alguna que limite su capacidad de discernimiento con respecto al hecho realizado. Existe, no obstante, otro tipo de responsabilidad en la que no se atiende a la voluntad dolosa o negligente del sujeto, sino que aquélla se ciñe directamente al hecho con independencia de la conducta de aquél, que –de producirse un daño- será responsable en cualquier caso. Es lo que llamaremos, responsabilidad objetiva.

Realizadas estas primeras precisiones pasaremos a diferenciar los diferentes tipos de responsabilidad jurídica que, a los efectos del presente trabajo, nos proponemos dividirla en tres categorías: Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa.

## 2) TIPOS DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Como decíamos más arriba la responsabilidad parte de la imputabilidad derivada de una norma jurídica que tiene carácter coercitivo y que impone paralelamente deberes de conducta y prohibiciones. Es decir, impone conductas de hacer y/o de no hacer. Estas conductas se dirigen y por tanto son de aplicación a todos los sujetos de derecho, ya sean personas físicas o jurídicas.

Esta responsabilidad puede ser entendida en tres niveles, a saber:

1. **Responsabilidad Civil.-** Tiene carácter patrimonial y es la obligación de reparar el daño causado a otro por los actos u omisiones propios, interviniendo culpa o negligencia, así como por los de aquellas personas de las que se ha de responder conforme a un precepto legal. Esta responsabilidad puede traer causa de un contrato, en cuyo caso se trataría de una responsabilidad contractual, o sin existir aquél, en cuyo caso hablaríamos de responsabilidad extracontractual.
2. **Responsabilidad Penal.-** Tiene carácter personal y es una consecuencia de la vulneración de un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal. Se concreta en una pena, en la obligación de afrontar las consecuencias que se tercian de la comisión de un hecho calificado como delito o falta en el Código Penal o en las Leyes Penales especiales.
3. **Responsabilidad Administrativa.-** Hace referencia a las obligaciones que un sujeto de derecho tiene o contrae de acuerdo a las leyes o al ordenamiento administrativo al que está sometido y que regulan su proceder y su conducta. Por otro lado también podemos realizar otra diferenciación de la responsabilidad en función al sujeto que comete la actividad generadora de un daño.

Podemos decir, que es **directa**, cuando se da una identidad entre el autor del ilícito y la persona responsable, o, cuando, sin ser el autor, se le atribuye una responsabilidad objetiva directa, como veremos más adelante con respecto a la Administración por las lesiones que sufran en sus derechos los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de sus servicios.

Es, por otra parte, **indirecta** cuando no se da tal identidad. Caso de la responsabilidad civil de los padres con respecto a los daños producidos por los hijos sometidos a su guarda.

De otro lado y atendiendo a la necesidad de culpa, puede clasificarse en subjetiva, en función a la existencia de dolo o imprudencia. O bien objetiva, cuando no son necesarias tales circunstancias ya que la responsabilidad se basa en la relación jurídica de imputabilidad entre el hecho dañoso producido y el sujeto imputable responsable, siempre y cuando exista relación directa entre el hecho dañoso y el daño causado.

La última diferenciación proviene de la forma de responder de los sujetos responsables. Será individual, si recae sobre un único sujeto. Solidaria, cuando son responsables varios sujetos y cualquiera de ellos podría ser obligado a responder por la totalidad de la obligación de reparación del daño; y, finalmente, subsidiaria, en el caso de que la responsabilidad se atribuya en defecto de otra que era el que en principio debería hacerse cargo de la obligación pero que no pudo cubrirla.

De la infracción penal siempre responde directamente su autor, no obstante, de la responsabilidad civil derivada del delito sí es posible una responsabilidad subsidiaria de ciertos sujetos (como le ocurre a la Administración con respecto a los funcionarios públicos a su cargo, que más adelante veremos).

## **I) RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DOCENTE DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

**I-A) Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil. 1) Responsabilidad Contractual. 2) Extracontractual. 3) Responsabilidad civil de un hecho delictivo.**

**I-B) Elementos modificativos de la Responsabilidad.1) El daño 2) Caso fortuito.3) Fuerza mayor 4) Intervención de terceros 5) Culpa del perjudicado.**

### **I-A) NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil presenta una serie de características propias que resulta relevante repasar<sup>1</sup>:

Es de naturaleza exclusivamente patrimonial, a diferencia de la penal. Por eso no ha de extrañarnos que pueda pedirse responsabilidad civil por hechos ajenos, como sucede en el caso de los padres , tutores , los guardadores legales o de hecho, un empresario o una compañía de seguros, etc.Es, en general, de carácter jurídico privado, aunque aquí nos interesará también la derivada de hechos constitutivos de delito o falta , y tiene lugar como consecuencia de actos libres entre los particulares. De ahí que en caso de daños no se puede establecer una indemnización superior a la que solicita el interesado.

Se inspira en principios generales y puede aplicarse la analogía así como la interpretación extensiva, salvo que se trate de normas de derecho especial, excepcional o temporal.

---

<sup>1</sup> *YZQUIERDO TOLSADA. Mariano .“Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual . Madrid Dickinson. 2001 pp 28 y ss*

En la responsabilidad civil no se busca el castigo, sino la reparación del daño causado. En la responsabilidad civil lo importante es el daño y la obligación de repararlo.

El ejercicio de la acción civil esta sujeto en su procedimiento a una serie de normas propias y es ejercida por quien sufre el daño. Únicamente se sustancia dentro del proceso penal cuando se deriva de un hecho delictivo, y siempre que no haya habido renuncia o reserva para ejercitarla posteriormente.

En la responsabilidad civil directa o subsidiaria nacida del hecho delictivo no opera el principio de retroactividad para favorecer al responsable con la norma más favorable, ya que se enjuicia siempre de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de la producción del hecho, tal como se desprende de lo dispuesto en el Art 3 del Código Civil.

En los últimos cincuenta años se ha ido observando una evolución de esta responsabilidad civil hacia la responsabilidad Civil objetiva primando el daño sobre la culpa; así, pasamos de un sistema en el que la culpa era un elemento substancial para convertir el daño y la obligación de repararlo en su eje fundamental.

En opinión de Yzquierdo Tolsada<sup>2</sup> las razones de esta evolución están en la lentitud de la justicia y la ineficacia de la Administración.

En la misma línea, Díez –Picazo y Ponce de León,<sup>3</sup> opinaba en aquel momento que la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo relativa a la responsabilidad se encontraba en una clara situación de indefinición, e incluso de vacilación, llegando a criticar la ausencia de unidad doctrinal que

---

<sup>2</sup> Op. Cit

<sup>3</sup> DIEZ –PICAZO Y PONCE DE LEÓN Luis, *Derecho de Daños, Madrid, Civitas, 1999 (pp19-38)*

se evidenciaba, que llegaba a verdaderas contradicciones, lo que llevaba a la conclusión de que no existiera una verdadera jurisprudencia en la materia.

Sentado lo anterior, el régimen legal de la responsabilidad civil se recoge con carácter general en los Arts 1902<sup>4</sup> y 1903<sup>5</sup> del Código Civil.

Ambos preceptos, en su propio tenor, determinan la obligación de responder patrimonialmente de los actos u omisiones realizados por sí o por otro de los que se tiene la obligación de responder, ya sea por dolo o por negligencia, estando a su vez obligado a reparar el daño causado, debiendo restituir las cosas al estado anterior al que estaba antes de la causación del daño o bien indemnizar por los daños y perjuicios causados incluidos los morales.

Una más clara concreción de dicha responsabilidad y sus modalidades, antes adelantadas, requiere distinguir las siguientes categorías:

---

<sup>4</sup> **Artículo 1902.**

*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

<sup>5</sup> **Artículo 1903.**

*La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*

*Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

*Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*

*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*

## **1) Responsabilidad Contractual.**

Para que se genere esta responsabilidad, partimos de la existencia de un contrato y de la producción de un daño debido a su incumplimiento, ya sea por acción o por omisión, regulado en el Art 1.089<sup>6</sup> CC

En el ámbito que nos ocupa existe responsabilidad contractual por la actividad docente llevada a cabo en un centro de enseñanza privado que esta sujeto a una relación contractual entre el titular del centro y los destinatarios de dicha responsabilidad o, en la mayoría de los casos, de sus responsables legales.

## **2) Responsabilidad Extracontractual.**

Esta modalidad, se funda en los presupuestos recogidos en el Art 1.902 CC sobre el deber de no dañar al otro. Esta responsabilidad tiene su origen en la ley, así como en la comisión de los ilícitos penales.

Siguiendo una vez más la opinión de Yzquierdo Tolsada<sup>7</sup> cabe destacar las diferencias más significativas entre ambas categorías, a fin de que nos sirva de guía a la hora de discernir entre centros públicos y privados:

- A) En la responsabilidad contractual existe la presunción de culpa una vez probada la obligación, mientras que en la extracontractual, hay que probar la culpa a no ser que se trate de responsabilidad objetiva, tal y como decíamos más arriba.
- B) En la responsabilidad contractual cabe la graduación y la moderación de la culpa, en la extracontractual no es posible, pues cualquiera que sea el grado de culpa, existe responsabilidad integral de todo el daño.

---

<sup>6</sup> Art. 1089 CCiv. “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”

<sup>7</sup> Op. Cit

- C) En la responsabilidad contractual no se admite la prueba de la diligencia del deudor/infractor. En la responsabilidad extracontractual si se admite probar, al menos teóricamente, que se ha empleado toda la diligencia exigible como argumento de exoneración o al menos la de graduación de la sanción.
- D) La contractual es de carácter mancomunado, la extracontractual de carácter solidario.
- E) En la contractual la competencia es del juez del lugar del cumplimiento de la obligación, o en su defecto, el del domicilio del demandado. En la extracontractual es el juez del lugar donde se hayan producido los hechos generadores del daño.

La responsabilidad contractual prescribe a los quince años<sup>8</sup> y la extracontractual al año<sup>9</sup>.

### **3) Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de un hecho delictivo**

Podemos decir que no puede haber responsabilidad penal sin que exista responsabilidad civil derivada de los daños producidos del hecho doloso o culposo. Si bien es posible, que en un proceso penal no haya pronunciamiento condenatorio penal pero si haya causa para solicitar la

---

<sup>8</sup> *Artículo 1964 CCiv. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince*

<sup>9</sup> *Artículo 1968. CCiv. Prescriben por el transcurso de un año:*

- 1. La acción para recobrar o retener la posesión.*
- 2. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.*

reparación de los daños producidos para lo que deberá acudir a la jurisdicción civil. En línea a los expuesto los artículos 116 del CP <sup>10</sup>, el Art 112 <sup>11</sup> de la Ley de enjuiciamiento Criminal, los Art 118<sup>12</sup> y 119<sup>13</sup> CP. En la misma línea, se prevé que aunque se extinga la acción penal, no se extingue la civil, salvo que quede probado que no se ha producido el hecho penal que supuestamente ha creado ese daño que se reclama.

Viene al caso aquí, el Art 61.3<sup>14</sup> de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, que determina que cuando el responsable de un hecho delictivo es un menor entre los 14 y 18 años, la responsabilidad civil se exigirá solidariamente y responderán con él de los daños causados sus

---

<sup>10</sup> **Artículo 116.1.** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

<sup>11</sup> Artículo 112 CP.- Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

<sup>12</sup> Artículo 118 CP.- "En los casos de los números 1 y 3, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables."

<sup>13</sup> Artículo 119 CP.- En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda

<sup>14</sup> Artículo 61 LORPM. Reglas generales. "3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos."

padres, tutores o acogedores legales o de hecho, por este orden, dando lugar a su moderación por parte del juez en el caso de que no se aprecie en estos últimos dolo o negligencia grave.

Para terminar con esta sucinta exposición de las fuentes de responsabilidad extracontractual no podemos dejar pasar, por el carácter mayoritariamente público de los centros docentes, su ley “vertebral”: la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común. Esta norma en su Art 139<sup>15</sup>, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas cuando, en sus bienes y derechos, sufran algún daño derivado de la prestación de sus servicios, con independencia de que el funcionamiento de estos haya sido normal o anormal, siempre que exista una conexión directa entre el daño que se ha producido y la acción u omisión de los servicios públicos. Este tema lo trataremos más adelante, en la responsabilidad de los centros de enseñanza públicos.

## **I-B) ELEMENTOS MODIFICATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD**

### **1) EL DAÑO**

Este elemento constituye el verdadero motivo del sistema de responsabilidad civil, pudiendo ser de muy diversa índole, material, inmaterial, grave o leve, presente o futuro, emergente etc...; teniendo igualmente presente que el daño puede contrariamente no generar responsabilidad civil, como cuando:

- Es consentido por la víctima.
- Se ocasiona en Legítima defensa o en estado de necesidad.

---

<sup>15</sup> Artículo 139 LRJAE. Principios de la responsabilidad. 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- El mismo viene obligado a ser soportado, siempre que se respeten los límites establecidos por la ley

En cualquier caso, es necesario que se den dos condiciones. La causalidad entre el daño y el hecho y la imputación sobre dicho acto.

## **2) CASO FORTUITO.**

Deben darse dos presupuestos:

- a) Que el hecho del que se ha de responder sea imprevisible o inevitable (Art 1105 <sup>16</sup>CC)
- b) Que se haya empleado toda la diligencia exigible para evitarlo según la naturaleza de la obligación y las circunstancias del sujeto, el tiempo y el lugar ( Art 1104 <sup>17</sup>CC)

## **3) INTERVENCION DE TERCEROS**

En la generación de un daño intervienen a veces otros agentes extraños que pueden influir o romper el nexo causal, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención del propio perjudicado.

En mi opinión la actuación de terceros exonera de responsabilidad al agente

---

<sup>16</sup> **Artículo 1105 CCiv.**-Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

<sup>17</sup> **Artículo 1104 CCiv.**La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

material del daño siempre que su conducta no sea posterior a la del actor del daño o que hubiera sido utilizado como instrumento no haya venido precedida por la del agente material del hecho. Para el tema que nos ocupa decir que ni los padres, ni los tutores, ni los empresarios pueden ser considerados como terceros para responder de los hechos dañosos de sus hijos, tutelados o empleados, pues ellos responden no como terceros sino como si el hecho fuera suyo propio.

#### **4) FUERZA MAYOR**

Causa inevitable e imprevisible generalmente en cuanto al momento en que va a suceder extrínseca a la actividad del presunto imputable.

#### **5) LA CULPA DEL PERJUDICADO**

En la actualidad solo podemos hablar de ruptura del nexo causal sólo cuando la causa exclusiva o casi exclusiva del daño proceda de la culpa del perjudicado. Si no es así, se contempla la posibilidad de graduación de la responsabilidad en función de la gravedad y de la participación del otro agente a la hora de determinar la correspondiente indemnización.

## **ii) RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO SUPERIOR. ESTUDIO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DESDE LA PRESPECTIVA CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

### **Breve Referencia histórica.**

Antes de entrar en profundidad en el análisis de la responsabilidad del personal docente realizaremos un breve repaso legislativo e histórico<sup>18</sup>, en el que podemos diferenciar claramente en dos etapas.

Una primera que abarca desde los inicios del pasado siglo hasta 1992, y otra que se inicia con el nacimiento de la Ley 30/92 Ley de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común de este año hasta la actualidad.

Podemos decir que hasta 1991 los docentes, con carácter general, eran responsables de los daños ocasionados por sus alumnos. Esto se fundamentaba en la redacción del Artículo 1903 del Código Civil de 1889. Dicho artículo, vigente hasta el año 1991 decía literalmente "*Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.*".

Podemos ver en la huelga del personal educativo de 1988 el germen de la posterior reforma del Art 1903, además de un anacronismo propio del siglo XIX en el que el alumno estaba sujeto de forma diferente al profesor. En este momento tanto el cambio social que se estaba viviendo en el país, como el creciente desarrollo de las actividades extraescolares, habían hecho aflorar este problema, al producirse un buen número de accidentes que desembocaban en la responsabilidad directa del docente. De esta manera,

---

<sup>18</sup> La información recopilada puede consultarse en la página del Consorcio de Educación de la Generalidad de Cataluña <http://www.edubcn.cat>, sobre esta materia que hemos usado para la elaboración de esta breve reseña.

uno de los puntos reivindicativos que plantearon los docentes españoles en la huelga que tuvo lugar en 1988 fue la resolución del problema derivado de la responsabilidad civil.

En resumidas cuentas, se pasa de un sistema de responsabilidad netamente civil haciéndose deudor al personal docente y directivo del centro a otro sistema en el que la responsabilidad recae siempre sobre la Administración Pública como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración. No obstante, como veremos más adelante, deberemos diferenciar las responsabilidades de los Centros Educativos Públicos y los Privados.

### **Clasificación de los centros**

Para comenzar la exposición, e intentar aquilatar los sujetos y presupuestos de la responsabilidad civil de las partes en conflicto, nos valdremos de la clasificación que aparece en la Ley de Ordenación de la Educación (2/2006 de 3 de Mayo) en su Art 108<sup>19</sup> que viene a clasificar los centros docentes en públicos y privados. Así, señala que:

1. Son **centros públicos** aquellos cuyo titular sea una administración pública.
2. Son **centros privados** aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, estableciendo dentro de éstos, los denominados **centros privados concertados**, como aquéllos centros privados acogidos al

---

<sup>19</sup> **Artículo 108 LOE.** Clasificación de los centros.

*1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.*

*2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.*

*3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*

llamado “régimen de conciertos”, determinando la titularidad del centro, bien persona física bien jurídica, conforme conste el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

Creo que es aún más gráfica y sencilla la definición que hace la ley **Ley Orgánica 10/2002**, de 23 de diciembre, de **Calidad de la Educación** la cual viene a diferenciar en su Art 64<sup>20</sup>

1. Los **centros públicos**, cuya titularidad corresponde a un poder público.
2. Los **centros privados**, cuya titularidad corresponde a una persona física o jurídica de carácter privado, clarificando dentro de esta categoría, que aquellos de estos sostenidos con fondos públicos habrá de denominarse **centros concertados**.

Como veremos más adelante, si bien el nivel de responsabilidad, tanto por actos propios como causados por los alumnos, es el mismo tienen sus particularidades en función de las características de cada centro y su gestión.

Por otro lado, el profesorado objeto de este trabajo es el “no universitario” que, según el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006 -LOE- no es otro que el que presta sus servicios bien en enseñanzas de régimen general bien en enseñanzas de régimen especial y, en concreto, es el profesorado de los colegios de enseñanza infantil, primaria, colegios e institutos de secundaria obligatoria y bachillerato, de formación profesional en su grado medio, conservatorios y centros de enseñanza de música, danza, artes plásticas y de diseño en su grado medio, el de las enseñanzas de arte

---

<sup>20</sup> **Artículo 64 LOCE.** Clasificación de centros.

1. *Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.*

2. *Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.*

3. *Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados.*

dramático, y el de las enseñanzas de idiomas. También quedaría incluido en dicho grupo, el profesorado que atiende a otras enseñanzas no regladas como, por ejemplo, la hípica o el aprendizaje de la conducción de vehículos y motocicletas, y las academias, entre otros.

Quedan fuera de esta responsabilidad del profesorado el personal administrativo, el personal titulado no docente (médico, por ejemplo) y el personal de servicios generales (conserje, empleado de mantenimiento, comedor, limpieza etc.), es opinión unánime que quedan excluidos del ámbito de la responsabilidad civil, a salvo de su responsabilidad personal como cualquier ciudadano. Debe tratarse como “profesorado”<sup>21</sup> todo el personal que tenga del centro con funciones y responsabilidades in vigilando, es decir que tengan algún deber de guarda y vigilancia de los alumnos y autoridad para su control.

### **LOS TITULARES DE LOS CENTROS DOCENTES**

Tras la reforma operado por La Ley 1/1991, de 7 de enero (BOE núm. 7, de 8 de enero) que modificó el apartado 5º del art. 1903<sup>22</sup> del Código Civil “si el daño se ha producido en un **centro público**, la responsabilidad de éste suele juzgarse de acuerdo con las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio público de la educación (arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), de 1992,

---

<sup>21</sup> MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio( 1996) “*Responsabilidad de los centros docentes y del profesorado por los daños causados por sus alumnos*”Madrid Mack Graw Hill pp 27 y ss

<sup>22</sup> “*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias*”.

en su versión reformada de 1999) “y su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso- administrativa.

No obstante lo anterior, siguen existiendo problemas sobre la jurisdicción competente (administrativa o civil), si bien la tendencia es plantear estas demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de centros públicos<sup>23</sup>.

Si, en cambio, el daño ocurre en un **centro privado, concepto en el cual obviamente se incluyen los concertados**, la aplicación de la normativa civil y la competencia de esa jurisdicción no ofrecen ninguna duda.

Por otro lado, el comportamiento lesivo del alumno debe producirse dentro de la esfera de influencia del centro docente, que incluye los **lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares o complementarias**: Puede ser tanto el edificio e instalaciones del propio colegio, como el autobús escolar, o el lugar visitado con ocasión de una salida cultural.

Además, el daño de cuyas consecuencias se responsabiliza a la escuela deberá haber tenido lugar también durante (y en principio únicamente) el **horario escolar**. Se incluye el tiempo empleado en el transporte, si corre a cargo del colegio, así como los períodos dedicados a la enseñanza en sentido estricto y los empleados en el deporte, descanso, alimentación, y cualquier otro tipo de actividades de esta clase. Igualmente las actividades desarrolladas fuera del horario escolar, pero organizadas directa y claramente por el colegio.

---

<sup>23</sup> Cfr. STS, 3ª, 14. Marzo de 2002 relativa a un menor que sufre daños en un ojo que le causan la pérdida de visión y desfiguración del globo ocular. La madre reclama una indemnización a la Consejería de Educación y Ciencia, que estima parcialmente y señala el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso- administrativo, que no es admitido por haber caducado el plazo.

Deberemos distinguir entre la responsabilidad de los titulares por causa de acciones realizadas por los alumnos y las que se dimanen de los daños causados por los profesores.

## **II-A) Presupuestos de responsabilidad de los titulares de un centro público docente por hechos propios**

Tras la reforma operada por la Ley 1/1991 del Código Civil y del Código Penal, se produce un cambio relevante en el sujeto de imputación de la responsabilidad, pasando ésta de los funcionarios al servicio de la Administración a los titulares de los centros públicos. Además, aquélla se convierte en responsabilidad Objetiva y directa para la Administración, titular de los mismos, tal como se contempla en la ley 30/92 LRJAP, quedando establecida sobre las siguientes bases:

1. El titular de un centro público de enseñanza no superior es la Administración.
2. Su responsabilidad es de naturaleza objetiva<sup>24</sup>( Art 139 LRJA). .
3. Se exige directamente. (Art 145 LRJA<sup>25</sup>) .
4. Su responsabilidad se exige por vía contencioso administrativa según lo previsto en la LRJAP, LRJCA y LOPJ<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> ). 1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

<sup>25</sup> 1. *Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio*

<sup>26</sup> Art 9.4 LOPJ “*Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y*

5. La Administración responde subsidiariamente conforme al Art 120.4<sup>27</sup> y 121<sup>28</sup> ambos del CP

---

*contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica*

*Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. “También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.”*

<sup>27</sup> *El Art 120.4” Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.*

<sup>28</sup> *El Estado la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, sus agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario. 2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

6. También responderá objetivamente la Administración de los daños derivados de la actividad docente, que, de acuerdo con las leyes especiales, originan responsabilidad al margen de la culpa.

7. Tienen el derecho de Repetición según lo establecido en el Art 145 LRJAP

En resumidas cuentas deben darse tres presupuestos:

1.-El daño<sup>29</sup>:

Es decir, la lesión que se produzca no debe ser a causa de fuerza mayor o que no pudieran haber sido prevista según el estado de los conocimientos científicos y técnicos del momento en el que se produjo el daño. Por otro lado el daño alegado deber ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2.-Responsabilidad Objetiva. Entendiendo por tal que dicha lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos<sup>30</sup>.

A tal efecto, cabe aclarar que “anormal” significa que ha habido un comportamiento doloso o negligente por parte de la Administración

---

<sup>29</sup> Art 141.1 LRJAP “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos..

<sup>30</sup> Art 139 LRJAP “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”

derivada de la incorrecta organización del servicio educativo<sup>31</sup>. Como por ejemplo, en supuestos en los que ha existido una deficiente vigilancia de los alumnos durante una actividad.

Por otra parte, por “normal”, la doctrina mayoritaria entiende que la Administración pone en marcha una actividad de la que se pueden derivar potencialmente riesgos y responde objetivamente por ella, abandonándose la necesidad de que exista un elemento de culpa.

### **a-1)Concurrencia de responsabilidad de las Administraciones Públicas**

Como decíamos más arriba, la mayor parte de los centros de formación de menores son instituciones públicas pero la posibilidad de daño no solo puede provenir de una infracción del deber de vigilancia de los educadores sino también, de la falta del adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares. La Jurisprudencia en tres paradigmáticas sentencias, en concreto STS 12.2.1996<sup>32</sup>, 14.7.1998<sup>33</sup> y 26.9.1998<sup>34</sup> dejó sentada la

---

<sup>31</sup> *Caso del suceso enjuiciado en la STS de la sala 3ª de 26 de Septiembre de 1998. Un alumno sufre una amputación de los dedos de la mano mientras hacía prácticas en un aula de formación profesional. El profesor estaba presente, pero no prestó la especial vigilancia debida a esta actividad potencialmente peligrosa. Se condena a la Administración por defectuoso funcionamiento del servicio educativo, ya que la maquinaria empleada ni ofrecía seguridad en el aspecto técnico. Del mismo modo, aprecia negligencia en el profesor en la clase dado a la actividad potencialmente peligrosa que el alumno estaba realizando, al tener sólo 15 años y ser inexperto.*

<sup>32</sup> *En el caso resuelto por la STS, 3ª, 12 de Febrero de 1996, un niño de 10 años perdió un ojo al traspasar una valla metálica de la zona deportiva de su escuela que se hallaba en mal estado. Los Tribunales estimaron la pretensión indemnizatoria de los padres del menor frente al Ayuntamiento de Andújar, al cual, como propietario del colegio, incumbía la obligación de conservar las instalaciones, pero no la pretensión de condena solidaria de la Junta de Andalucía, como titular del servicio educativo. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, la sentencia deslindó bien las competencias de la Administración municipal y autonómica, y tuvo en cuenta que la primera había desatendido varios requerimientos para que reparara el vallado. Esta razón influyó, sin duda, en la imputación de responsabilidad a la misma de manera exclusiva. “*

responsabilidad de la Administración local o autonómica por **deficiencias en los elementos de las instalaciones escolares** de los colegios públicos, de tal forma que la responsabilidad se fundamenta tanto en el incumplimiento del deber de conservación y mantenimiento de las instalaciones; como en la infracción del deber de vigilancia de éstas así como en la falta de adopción de medidas de protección adecuadas.

---

<sup>33</sup> *En la STS, 3ª, 14. de Julio de 1998, un niño de 9 años, jugando con unos amigos, cayó a un pozo de alcantarillado situado dentro del recinto de una escuela y falleció por asfixia. El pozo tenía la tapa partida en dos mitades y una de ellas estaba, al parecer, desplazada, dejando parte de éste al descubierto. El accidente se produjo un sábado del mes de julio de 1983, a las ocho y media de la tarde. Los niños se colaron por el hueco que dejaba una valla rota. El vigilante estaba de vacaciones. La sentencia ejemplifica la responsabilidad de la Administración (en el caso, el Ayuntamiento de Portugalete) por no impedir el acceso a unas instalaciones municipales que deberían haber permanecido cerradas y por dejar sin reparar algún elemento peligroso. En el caso, es irrelevante la función del equipamiento como centro educativo (el accidente tuvo lugar durante las vacaciones escolares) así como la conducta, objetivamente irreflexiva, de la víctima y de sus compañeros de juego.*

<sup>34</sup> *En el caso de la STS, 3ª, 26. Septiembre de 1998, un niño de 7 años, al salir de clase, se encaramó a una barandilla situada en la segunda planta de la escuela; aquélla cedió y el niño falleció a consecuencia de la caída. El Tribunal confirmó la responsabilidad patrimonial de la Administración (en el caso, la Comunidad Autónoma de Canarias, como titular del servicio educativo) que fundamentó tanto en la vigilancia insuficiente del profesorado como en la falta de algún elemento de protección en el barandal, que lo hiciera inaccesible a los alumnos. La conducta infantil del niño es irrelevante por obvia: en una escuela hay travesuras. La sentencia fijó un riguroso estándar de diligencia según el cual debería haberse tenido en cuenta el elevado número de niños de corta edad que había en el centro, y además comparó las insuficientes medidas de seguridad tomadas por el centro con las que "se adoptan comúnmente en el orden de la vida familiar". Tales medidas "son más exigibles cuando el número [de niños] se intensifica y casi se hace masivo, resultando por tal causa más difícil la atención y cuidado personalizado"*

Señalar que en esta sentencia aparece, además del aspecto relativo al diseño y mantenimiento de las instalaciones, el de la insuficiente vigilancia de los niños por los educadores. La **infracción de este deber de custodia** como fundamento de una declaración de responsabilidad que recae sobre el centro educativo o la Administración pública es también tratada en la STS, 1ª, 10 Diciembre de 1996 (un caso de responsabilidad ex art. 1903 CC por daños causados por un niño a otro) así como en la STS, 3ª, 16 de Febrero de 1999.

## **II-B) Presupuestos de responsabilidad de los titulares de un centro privado docente por hechos propios.**

Su responsabilidad se asienta en tres conocidos artículos del Código Civil, a saber: 1902, 1903 y 1904, cuyo contenido puede enunciarse conforme a los siguientes principios:

**1.- Principio general de responsabilidad por hechos propios siempre que exista dolo o negligencia,** conforme al cual el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

**2.- Principio general de responsabilidad del titular del centro por hechos ajenos y por los perjuicios que causen sus alumnos menores de edad e incluso por los daños propios,** el cual no obstante admite la exoneración si consigue probarse que se ha actuado con toda la diligencia posible. Igualmente son responsables por los hechos realizados por sus empleados (docentes en este caso).

Es decir, se responde como titular del centro docente por los actos cometidos por el mismo (Por ejemplo, una deficiente conservación del centro) como por los cometidos por el personal a su cargo ( En el caso, los profesores).

En la otra cara de la moneda, los padres responderán por los daños que causen sus hijos, así como los tutores por los de sus tutelados

La delimitación temporal y especial la veremos un poco más adelante así como la generación de la acción de regreso por las cantidades satisfechas a los perjudicados por comportamiento doloso o negligente del profesorado.

La titularidad de cada centro es la persona física o jurídica que consta como tal en el registro público de la Administración Educativa correspondiente, 108.3 LOE Existe no obstante un *tertius genus* que es el centro concertado, que participa de esta naturaleza privada si bien , su sostenimiento se hace

con fondos públicos y puede ser controlado directamente su poder de actuación por el Consejo Escolar.

Sus características principales pueden concretarse de la siguiente manera:

1. Son de libre creación.
2. Su titular es una persona física o jurídica de carácter privado.
3. Tienen libertad y autonomía de organización y dirección, dentro de los límites legales.

Si es concertado, existe un acuerdo o concierto en forma de contrato en el cual una y otra parte asumen una serie de obligaciones recíprocas estipuladas en él. De forma general, este “concierto” consiste en una asignación y provisión de fondos por parte de la Administración, asumiendo los centros la obligación de impartir gratuitamente la enseñanza objeto de dichos conciertos. Art 51.1 <sup>35</sup>LODE.

4. Tienen en cuanto a responsabilidad el mismo régimen que los centros privados.

De esta manera, cabe afirmar que el titular del centro privado tiene un componente objetivo en cuanto que responde por el daño causado sin que sea necesaria su propia culpa.

A su vez, en contraposición con los centros públicos, existe un fuerte componente subjetivo, ya que puede exonerarse de la responsabilidad si demuestran que no habido culpa por su parte.

---

<sup>35</sup> Art. 51 LODE

*1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.*

Su responsabilidad puede ser directa o indirecta, bien por actos propios o de sus alumnos y pueden actuar contra los trabajadores que por dolo o negligencia hayan producido el hecho indemnizado por el titular del centro docente. Si bien, esta actuación es potestativa, al contrario de lo dispuesto por la legislación administrativa que iniciará el procedimiento de oficio.

Las bases de su responsabilidad están que exista un fallo organizativo que produzca el daño<sup>36</sup> y que el comportamiento negligente del profesorado<sup>37</sup> “in vigilando” haya contribuido al hecho.

Puede ocurrir que en la generación del daño concurran la responsabilidad del titular del centro educativo y del profesorado<sup>38</sup> o bien que la causación del daño, se haya producido de forma fortuita e inevitable<sup>39</sup>.

La Doctrina mayoritaria aboga que el fundamento de esta responsabilidad está en el aspecto subjetivo (Culpa) a no ser que se trate efectivamente de un centro que funcione como una empresa de servicios, con finalidad lucrativa por lo tanto, en cuyo caso el titular deberá asumir la responsabilidad objetiva por riesgo.

---

<sup>36</sup> En el supuesto estudiado en la STS de 15 Diciembre de 1994 un menor se hace cortes con cristales caídos en el suelo del aparcamiento de la escuela mientras espera al autobús.

<sup>37</sup>. En el caso tratado en la STS de 10 Diciembre de 1996, un alumno ataca con un punzón a otro en el transcurso de una discusión, se apreció falta de diligencia en el profesor dada a la edad de los niños.

<sup>38</sup> SAP de Cantabria 6 Febrero de 1996, tras una exhibición de los bomberos en un centro educativo quedan restos de espuma en el patio lo cual provoca la caída de un menor. Se condena al centro educativo por falta de diligencia, al no ordenar la limpieza de la espuma, y del profesor por culpa “in vigilando” al permitir a los alumnos a jugar en tales condiciones.

<sup>39</sup> STS 21 Noviembre de 1990, un niño ataca a otro con un tenedor causándole daños irreparables en un ojo dentro del comedor. En este caso, se exonera al centro educativo al ser totalmente imprevisible este resultado

Otros autores como Zelaya Echegaray y Taúler Romero<sup>40</sup>, entienden que su fundamento está en la teoría del riesgo o criterio de riesgo empresarial que lleva implícito la actividad docente si bien Atienza Navarro<sup>41</sup> considera que el criterio utilizado para imputar al empresario sería aplicable, si acaso, para la exigencia de la responsabilidad del titular del centro por los hechos dañoso de los profesores, ya que cuando organiza y pone en marcha la actividad educativa del centro en la que es titular de tener en cuenta los costes derivados de los dalos que puedan ocasionar sus profesores-empleados. Contratará una póliza de responsabilidad civil, cuyo coste repercutirá en los beneficiarios de la actividad. Esta responsabilidad no sería exigible en los casos de caso fortuito. En opinión de esta autora, en el campo del derecho de daños, en este caso en la docencia, el criterio culpabilista debería imperar en esta actividad. Por otro lado, el criterio objetivista deberá aplicarse a las actividades empresariales en sentido estricto

Existe una tercera posición doctrinal, encabezada por Encarnación Roca i Trías<sup>42</sup> que opina que el fundamento es distinto dependiendo del autor directo de los daños, así:

- 1.- Si son los alumnos, la responsabilidad directa será del centro con fundamento en el Art 1903.5 CC y con base en la culpa propia” in vigilando”.
- 2.- Si son los profesores, la responsabilidad del centro es objetiva y vicaria

---

<sup>40</sup> ZELAYA ECHEGARAY Pedro” *La nueva responsabilidad de los centros docentes en el Código Civil español* “Revista Jurídica Navarra , junio diciembre de 1996) pp 102 y ss

<sup>41</sup> ATIENZA NAVARRO María Luisa “*La responsabilidad Civil por los hechos dañosos cometidos por los alumnos menores de edad*”. Editorial Comares .2001 ) pp 141 y ss

<sup>42</sup> ROCA I TRÍAS Encarnación” *La acción de repetición prevista en el Art 1904 del Código Civil*” Anuario de Derecho Civil 1998 Volumen 51 nº 1 pp 28 y 29

por vía del Art 1903.4 CC, pues responde como lo haría un empresario por los hechos de sus empleados. La diferencia radica en que la acción de repetición en vía de regreso queda condicionada a la apreciación de dolo o negligencia grave en su comportamiento; esto es, sería de aplicación la acción de repetición prevista en el Art 1904 del Código Civil.

La Jurisprudencia del TS, viene decantándose en la culpa como fundamento de la responsabilidad exigiendo que se extremen los cuidados de vigilancia y cuidado consustanciales a la propia actividad educativa., acentuado por la especial dependencia y vulnerabilidad de los niños y menores

### **Criterios de imputación de responsabilidad por hechos cometidos por los alumnos**

#### **II-B-1)Concepto y fundamento de la responsabilidad por hechos de los alumnos**

En relación con los hechos de los alumnos, la responsabilidad de los titulares se fundamenta en la tradicional culpa *in vigilando*, ya que nos hallamos ante un defecto de vigilancia, posiblemente consecuencia de la falta de la debida organización de las actividades escolares. A ello hay que añadir que durante el período escolar, la responsabilidad de los padres se traslada al titular del centro por una especie de delegación de la obligación de guarda y custodia<sup>43</sup> aunque esta responsabilidad existirá sólo mientras se mantenga el control del alumnado<sup>44</sup> Por ello, al responder el titular del centro por culpa propia, sólo podrá exonerarse de los daños producidos por los hechos de los alumnos si prueba que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, de acuerdo con el art. 1903.6<sup>45</sup> C.c. sin posibilidad de repetir contra el causante del daño o contra sus padres.

---

<sup>43</sup> (SSTS de 10 Noviembre 1990, 3 diciembre 1991, 15 diciembre 1994, 10 diciembre 1996 y 4 junio 1999, entre otras)

<sup>44</sup> (STS de 29 Diciembre 1998)

<sup>45</sup> (STS 20 Mayo 1993)

Aunque la jurisprudencia ha considerado que hay que tener en cuenta que no existe una obligación genérica de responsabilidad por todo lo que ocurra en el Centro docente<sup>46</sup> y por ello en alguna sentencia anterior se imputa la obligación de responder por la culpa en la falta de vigilancia

Existe, sin embargo, una tendencia interpretativa que califica este tipo de responsabilidad como objetiva<sup>47</sup>; aunque esta calificación como objetiva no estría plenamente de acuerdo con la posibilidad de probar la diligencia en evitar el daño, prevista en el art. 1903.6 C.c., lo que introduce una matización a dicha responsabilidad objetiva, volviendo a criterios subjetivos.

De la misma manera, el titular del centro no es responsable cuando el daño se ha producido en circunstancias diferentes de la actividad escolar, sea esta normal o extraescolar. En este caso, cuando el daño proviene de culpa directa del alumno, y su producción no puede atribuirse al desarrollo de una actividad escolar, la responsabilidad corresponderá al alumno o a sus padres o guardadores, de acuerdo con lo previsto en el art. 1903.1 C.c.

Así, los presupuestos necesarios para establecer que existe responsabilidad bien pueden ser los siguientes:

1.º Que el causante del daño sea menor de edad. Por tanto, si el daño fuese provocado por alumnos mayores de edad de enseñanzas primaria y media, no respondería el titular del centro, sino el causante del daño.

2.º Que el daño sea ocasionado durante el curso de una actividad, escolar o extraescolar. En consecuencia, cesando las actividades escolares regladas, se sigue manteniendo la responsabilidad por aquellas que haya organizado el centro. En este período el centro tiene una actividad, que incluye la obligación de vigilancia y control de los docentes, incluyendo también las

---

<sup>46</sup> Cfr. STS de 10 abril 2000.

<sup>47</sup> Cfr. STS 10 marzo 1997.

actividades complementarias, como el transporte escolar o el servicio de comedor.

En este punto, y dado el carácter genérico de tal previsión normativa cabe discernir diversas situaciones a la luz de la práctica de los tribunales para delimitar cuando nos encontramos ante el curso de una actividad extraescolar que son, en definitiva, las que plantean problemas interpretativos, así:

**Visitas organizadas a un zoo<sup>48</sup>:**

En un zoológico, uno de los niños es mordido por un león al acercarse demasiado a la jaula de la fiera. Se defiende que junto con los daños ocurridos durante el período lectivo también se responde por los ocurridos por los en actividades extraescolares así como los de actividades subordinados como el transporte escolar o el comedor.

**Balonazos durante un recreo<sup>49</sup>:**

Si vienen dados por una actividad de juego normal durante el recreo no puede imputarse un funcionamiento anormal de la administración que produzca responsabilidad por parte de esta.

**Abusos Sexuales en una colonia de verano<sup>50</sup>**

Se establece la responsabilidad de la parroquia organizadora en virtud del 1903 CC y de la Compañía de seguros.

**Actividades de Riesgo<sup>51</sup> y al aire libre<sup>52</sup>**

---

<sup>48</sup> · STS, 1ª, 31.10.1998 (RJ 1998\8359):

<sup>49</sup> · STS, 3ª, 13.9.2002 (Ar. 8649):

<sup>50</sup> STS, 2ª, 11.3.2002

Se establece la responsabilidad de la Administración educativa por el fallecimiento de una escolar durante una actividad deportiva organizada por el centro de estudios y que consistía en el descenso en canoa del río Sella. Se condena a la Administración por no tomar todas las precauciones necesarias.

Accidente sufrido por una joven con disminución física cuando visitaba con su colegio un centro de la naturaleza y se cayó en un arroyo. Responsabilidad del centro docente que organizó la excursión por la negligencia de la monitora.

### **Salidas y entradas del centro**<sup>53</sup>

Una menor es atropellada al salir del centro, por una puerta que no estaba bien cerrada, si bien esta salió sin prestar atención, la administración no ha tomado las precauciones necesarias para el control de la puerta , bien reparándola o contratando a un portero.

### **Agresiones verbales**<sup>54</sup> **y físicas**<sup>5556</sup>

Agresiones físicas y psíquicas a una menor por varios compañeros durante los intervalos de tiempo que mediaban entre clase y clase. Se declara probado que los hechos se produjeron en horas escolares, dentro del centro, siendo agresores y agredida alumnos del colegio demandado. Ello determina una actuación negligente del control de los alumnos.

---

<sup>51</sup> STS, 3ª, Sección 6ª, 10.3.2003

<sup>52</sup> STS, 1ª, 5.11.2009

<sup>53</sup> STS, 1ª, 31 Octubre de .2003

<sup>54</sup> SJPI nº 2 Vitoria, 1 Febrero de .2005

<sup>55</sup> . STS, 3ª, 22 de Noviembre de 2004

<sup>56</sup> SIPJ nº 2 Granada 25 Septiembre de 2006

Pelea ocurrida entre los menores de un centro produciéndose cortes tras ser empujado por una cristalera en una sala de estudio del centro. El TS aprecia en este caso, concurrencia de culpas de los dos alumnos y la Administración.

Responsabilidad del centro educativo por los daños sufridos por un alumno al ser agredido por otro en el aula al finalizar la clase. Se condena en base a la deficiente vigilancia de los menores.

### **Lesiones deportivas en ausencia del profesorado**<sup>57</sup>

Se producen daños oculares sufridos por una alumna a consecuencia del impacto de una pelota de tenis lanzada por un compañero durante horas lectivas y en ausencia de la profesora. Se entiende que hubo negligencia en la vigilancia del profesor ya que entiende la Audiencia que su presencia hubiera evitado el lanzamiento de la pelota, no producido durante una actividad deportiva sino dentro del gimnasio donde la lesionada hacía expresión corporal.

### **Suicidios**<sup>58</sup>

Responsabilidad del centro docente por suicidio de un alumno en horario lectivo pero no en el colegio. Importancia del factor temporal en la atribución de la responsabilidad.

### **Ingesta de alcohol**<sup>59</sup>

Se condena a un centro docente por permitir ingerir alcohol a un menor de edad durante una comida de Navidad.

---

<sup>57</sup> STSJ Comunidad Valenciana 30.9.2005

<sup>58</sup> · STS, 1ª, 29 Enero de 2008

<sup>59</sup> STS, 1ª, 26 Junio de 2008

### A-1) Delimitación temporal de la responsabilidad

Una vez efectuada la aproximación al ámbito de las actividades en que la responsabilidad surge, cabe preguntarse por el ámbito temporal de la misma y, muy en particular, qué ocurre con los daños ocasionados fuera de los períodos lectivos pero durante los cuales los alumnos se hallan aún bajo la supervisión del centro.

Existen dos criterios posibles para fijar de manera más o menos objetiva el límite de esa obligación: que los centros docentes respondan *mientras dura el horario escolar* del centro, o que respondan *mientras se encuentren los alumnos en sus dependencias*.

Los tribunales tienden a optar por el segundo de los criterios, y de esta manera **amplían la responsabilidad mas allá de la jornada escolar**, manteniéndola mientras el centro deje abiertas sus instalaciones<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> La STS de 3 Diciembre 1991 flexibilizó la interpretación del art. 1903.5 C.c., entendiendo que el centro debía responder por daños causados después de terminada la jornada escolar «antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios. (en el mismo sentido las SSTs de 10 Diciembre 1996 y 29 Diciembre 1998). Por su parte, la STS de 4 junio 1999 confirma esta tesis cuando afirma que *«encuentra su razón de ser en que, tratándose de una responsabilidad por culpa in vigilando, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos sólo se transfieren a los profesores o cuidadores del centro desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar. Por ello era requisito necesario para la prosperabilidad de la acción indemnizatoria ejercitada la prueba de que las lesiones sufridas por la menor hija de los actores se produjeron durante este lapso de tiempo en que los alumnos quedaban sujetos a la vigilancia del personal del Centro»*.

En este contexto la STS 29 .Diciembre de 1998 establecía que “[s]i es habitual en el Centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuenten con que hasta entonces están en el Centro y vigilados por su personal”.

De la misma manera, la STS, 1ª, 10. Diciembre de 1996 (alumna de párvulos clava el alfiler de un broche en el ojo de otro alumno) no se

Esta solución tiene un coste, ya que los colegios han tendido a adoptar una política de puertas cerradas, para no tener que responder de los posibles daños que sus alumnos causen o sufran durante estas franjas horarias fronterizas. De esta manera, los escolares deben esperar en la calle el inicio del horario escolar o el transporte de vuelta a casa.

En otro orden de cosas, los centros públicos están sometidos a un criterio de **responsabilidad objetiva**, derivado de la regulación por la que se rigen, que son las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración recogidas en los arts.139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 1992, en su versión reformada de 1999. En la práctica, ello implica que causación de daños equivale a responsabilidad. A los centros privados se les aplica un estándar de **responsabilidad por culpa** con una inversión legal de la carga de la prueba. Ahí la negligencia juega un papel relevante pues daño más negligencia equivale a responsabilidad. Y aunque lógicamente el elemento subjetivo depende de muchas variables, en estos casos los jueces suelen tener en cuenta tanto la **edad**<sup>61</sup> de los alumnos como su

---

desvió de esa orientación, señalando que *“desde el momento de la entrada en el centro hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar, esas funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio”*.

<sup>61</sup> En cuanto a esta circunstancia, cabe señalar la STS, 1ª, 10 de Diciembre de 1996, antes citada, en la que se condenó a indemnizar al colegio por permitir a una niña de 4 años andar con un broche por la escuela, que acabó clavando en el ojo de otro menor, así como la STS, 1ª, 8. de Marzo 1999: el colegio fue exonerado de responsabilidad porque la lesión del alumno de 10 años se produjo como en el transcurso de juegos normales en chicos de esa edad;

número<sup>62</sup>.

De otra parte y aunque los tribunales han tendido a objetivar esa responsabilidad de manera parecida a lo que ocurre en sede de responsabilidad civil de padres mediante los expedientes de elevar el nivel de diligencia o de no admitir fácilmente pruebas de diligencia, en realidad no han llegado a aplicar un criterio rotundo de responsabilidad objetiva.

De hecho, en varias sentencias sobre responsabilidad civil de los centros docentes por los daños que sus alumnos causen a otros, han desestimado la demanda contra el centro docente, argumentando la imprevisibilidad del comportamiento del menor causante del daño<sup>63</sup>.

En conclusión, el TS en los períodos temporales fronterizos tiende a hacer responsable al centro docente cuando el daño se produce dentro de sus instalaciones, y a los padres cuando ocurre fuera de las mismas.

Podemos darle, no obstante, “una vuelta más de tuerca” a esta cuestión.

¿Qué ocurre si el daño tiene lugar en horario lectivo pero estando el menor fuera del centro? En principio, dependerá de quién puede controlar que un niño no asista a clase. La respuesta parecería ser, en principio, que sería el centro escolar, pero no es tan claro que, además de detectarlo y comunicarlo

---

<sup>62</sup> - En cuanto a esta circunstancia, cabe señalar la STS, 3ª, 26. Septiembre de 1998: un niño de siete años falleció al caer con la barandilla a la que se había encaramado a la salida de clase. Según el Tribunal, los colegios deben tomar medidas para hacerla impracticable a los alumnos, lo cual es “*más exigible cuando el número se intensifica y casi se hace masivo*”.

<sup>63</sup> En el primero (STS, 1ª, 10 de Marzo de 1997), el menor le vació un ojo con un lápiz a una compañera en el transcurso de una clase de dibujo. En el segundo (STS, 1ª, 8 Marzo de 1999), un niño de diez años se lesionó al suelo y se lesionó mientras jugaba con sus compañeros en el patio de recreo.

a sus padres, el centro escolar tenga la posibilidad de imponer la asistencia a clase.

Así, por ejemplo, si un niño no va a clase y el colegio no comunica a los padres la falta de asistencia; si en este período el menor causa un daño, es posible que el centro responda. Pero si el centro comunica a los padres que aquél no asiste, no es lógico que deba responder el centro por unos hechos que están fuera de su ámbito de control (lo único que puede hacer es comunicar a los padres o autoridades educativas, pero no puede ir a buscarlo a casa o al trayecto si es que ha salido de ella). En este caso, responderían los padres, que son los únicos que pueden hacer que asista o que llegue al centro (o por analogía, a coger el autobús del Centro, en tal caso). Distinto sería si el niño se escapara, pues el daño no ocurre dentro de las instalaciones, pero el niño tendría que encontrarse en ellas.

Las consecuencias de esta interpretación del TS pueden inducir a que los centros docentes mantengan abiertas sus instalaciones estrictamente en los períodos escolares o extraescolares, pero no permitirán que los niños esperen dentro de sus instalaciones antes de estos períodos, pues cualquier daño le será atribuido “geográficamente” al centro, a diferencia de lo que ocurriría aplicando un criterio temporal, según el cual serían responsables los padres.

#### **A-2) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

En tales franjas horarias que hemos calificado como “fronterizas”, el TS ha esbozado algunos criterios<sup>64</sup>, para considerar la posible exoneración de responsabilidad de un centro y que podemos concretar así:

1. Si es un centro en que es habitual dejar las puertas abiertas antes y después de la jornada escolar, con la finalidad de favorecer la

---

<sup>64</sup> STS (Sala 1ª) de 3 Diciembre de 1991 Sala 1ª

entrega y recogida de los alumnos por sus padres, es obligatorio el envío de la correspondiente circular advirtiéndoles que durante esos períodos de tiempo el centro no asume ni realiza la función de vigilancia.

2. Resultaría de lo más conveniente, que el Consejo Escolar del centro aprobara una normativa en la que se fijara cuál es la duración máxima de ese período inmediato a la terminación de la jornada escolar durante la cual el centro es responsable de la vigilancia y el control de los alumnos, y se hiciera llegar a todos los padres y madres.

Debemos hacer dos precisiones más. Una, en caso de producirse un altercado en la puerta del colegio pero fuera de jornada lectiva en el tránsito de salida del mismo, supuesto en el que el TS entiende que se dan los presupuestos de inmediatez espacial y temporal que, en caso de conducta omisiva o negligente del profesorado, provocan responsabilidad al centro, y otra, en los supuestos de autolesión<sup>65</sup>, tema muy discutido en la Jurisprudencia. En el primer caso se entiende que existe negligencia en el nivel de vigilancia de los alumnos. En cuanto a la autolesión, siempre y cuando no fuera previsible, se exonera de responsabilidad al centro educativo.

#### **B) Responsabilidad del titular del centro docente por los daños ocasionados por sus profesores**

Cuando el causante del daño al propio alumno o a un tercero sea un profesor, la solución que debe darse se deduce de lo establecido en el art. 1903.4 del Código Civil<sup>66</sup> y, por tanto, el titular del centro responde frente a la víctima como empresario. Se aplican, por tanto, los criterios anteriormente establecidos. Por otra parte puesto que el art. 1904.2 del

---

<sup>65</sup> STS 10 Octubre 1995

<sup>66</sup> “Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.”

mismo código<sup>67</sup>. sólo permite el ejercicio de a la acción de regreso cuando medie dolo o culpa grave. La responsabilidad del titular del centro docente es vicaria y la víctima puede demandar al titular del centro sin necesidad de dirigirse contra el profesor causante del daño, en virtud de lo establecido en el art. 1903.4 C.c., aunque puede decidir dirigirse contra el agente del daño, en cuyo caso deberá actuar de acuerdo con la regla general del art. 1902 del reiterado texto<sup>68</sup> C.c

Por ejemplo, el docente da una bofetada a un alumno, provocando la rotura de sus gafas o causando lesiones de distinta gravedad. Él es responsable civil de su acción, independientemente de otras responsabilidades penales, y por consiguiente debe repararlo personalmente con su patrimonio.

No obstante, estas y otras cuestiones las veremos más extensamente en el capítulo dedicado a la acción de regreso.

## **B-1)Criterios de atribución de responsabilidad Civil en la Jurisprudencia a los Centros Docentes**

### **Regla de responsabilidad aplicable a los centros docentes.**

Como indican *Josep Ferrer i Riba y Covadonga Ruisánchez Capelastegui*<sup>69</sup> “...si una persona u organización se encuentra en condiciones de anticipar la presencia de niños o adolescentes en su esfera de influencia y, particularmente, si lleva a cabo actividades dirigidas a

---

<sup>67</sup> “Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.

<sup>68</sup> . Vid. STS de 20 mayo 1993.

<sup>69</sup> *FERRER I RIBA Josep Y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI Covadonga*” *Niños y adolescentes*” publicado en la revista In Dret. `Publicado el 31 de Octubre de 1999 p2 .

*menores o que pueden resultar atractivas para ellos, debe elevar su estándar de diligencia y adecuarlo a la mayor probabilidad de accidentes. Esta decisión, además, conlleva un beneficio social añadido: el coste de las medidas adicionales de precaución puede llegar a ser sensiblemente inferior al coste agregado de las que deberían tomar, en otro caso, los guardadores legales de los menores potencialmente afectados.”*

Como ya hemos indicado más arriba el TS ha objetivado en buena medida esta responsabilidad. En el caso de los centros docentes, si bien esta objetivación no es completa, para alivio de la comunidad docente, y ha exonerado de responsabilidad cuando ha entendido que su conducta se había adecuado a las medidas de precaución exigibles<sup>70</sup>.

De esta manera, el TS, a la hora de apreciar la responsabilidad del centro docente, se ha fijado en una serie de factores, a saber:

***1) Capacidad de control o supervisión efectiva de sus alumnos por parte del centro.***

Esta capacidad depende de distintas variables:

A) La situación educativa de los menores: cuanto más pequeños o con necesidades Especiales, mayor esfuerzo en control o vigilancia<sup>71</sup>.

B) Las instalaciones: si son o no suficientemente seguras<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> STS, 1ª, 8 Marzo de 1999, un niño de 10 años, jugando durante el recreo con sus compañeros, cayó al suelo y se fracturó el fémur. El accidente le deparó como secuela el acortamiento del hueso y la expectativa de una previsible intervención quirúrgica. La demanda contra la compañía aseguradora de la escuela no prosperó: "siempre es previsible que un niño pueda caerse, mas lamentablemente no siempre puede evitarse, pues para ello sería necesario no sólo su cuidado, sino que se le coartara toda libertad de movimientos". No se acreditó, dice el Tribunal, que hubiera instrumentos o elementos peligrosos o que entrañaran un alto riesgo para la integridad física: "sólo había niños jugando"

<sup>71</sup> SAP Murcia 14. Octubre de 2008 (JUR 2009\122614):

C) El número, grado o nivel de personal de que dispone el centro docente<sup>73</sup>: la dotación de profesores y su cualificación.

D) El carácter problemático y la personalidad difícil del alumno son características o circunstancias que también hay que tener en cuenta y que se valoran a la hora de enjuiciar la actuación del profesorado en su obligación de cuidado y vigilancia, que deberá ser, más estricta e intensa

**2) Si el daño es causado en el curso de una actividad peligrosa o no:**

La Jurisprudencia ha venido absolviendo en caso de daños sufridos en actividades deportivas o de recreo, no de riesgo<sup>74</sup>, pero ha condenado en casos de actividades de riesgo<sup>75</sup>

Por su parte, en supuestos de daños por instrumentos peligrosos va a depender de si la presencia de los mismos en el colegio podía y debía ser evitada por el propio centro<sup>76</sup>

Es fundamental resaltar, llegados a este punto, que la carga de la prueba, según el art. 1903, último párrafo, corresponde al centro docente.

---

<sup>72</sup> STS, 1ª, 31 Enero de 2003 (Ar. 854): STS, 1ª, 5.11.2004 (Ar. 6656):

<sup>73</sup> STS, 1ª, 21 Noviembre de 1990 (Ar. 9014): STS, 1ª, 31 Octubre 2003 (JUR 2003\262249): STS, 3ª, 20 Enero de .2003 (Ar. 886):

<sup>74</sup> STS, 1ª, 20 Mayo de 1993 (RJ 1993\3718): en un partido de baloncesto se produce un daño y el TS absuelve porque considera que no era una actividad peligrosa y por tanto no requería de vigilancia, sino más bien de un ámbito de libertad para los alumnos.

<sup>75</sup> STS, 3ª, 10 de Marzo 2003 (Ar. 3212): una menor de 14 años falleció al volcar la canoa en la que descendía el río Sella El TS establece la responsabilidad de la Administración al no adoptar las precauciones necesarias teniendo en cuenta que el descenso de ríos es una actividad de riesgo

<sup>76</sup> daño se causó con el alfiler de un broche (STS, 1ª, 10 Diciembre de 1996, Ar. 8975) y de otro donde se causó con una pelota de cristal (STS, 1ª, 20 Mayo 1993, Ar. 3718)

## **B-2) ACCION DE REGRESO EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Conforme al artículo 1904<sup>77</sup>, párrafo 2º, del Código Civil como al artículo 145<sup>78</sup> de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común

Conectando con lo indicado anteriormente respecto a la responsabilidad del centro docente, en este caso la Administración, hemos de hacer algunas precisiones.

En primer lugar, la responsabilidad de los profesores no queda sustituida por la de la Administración, sino que queda sólo aplazada temporalmente hasta el ejercicio de la acción de regreso, en el caso de dolo o culpa grave.

En segundo lugar, como ya dijimos, al hablar de funcionamiento anormal de los servicios públicos, lo que se da es una similitud entre lo establecido en los Arts 139.1 y 145.2 LRJAP, para los centros públicos, y los Arts 1903 y 1904 CC para los centros privados y concertados, dado que la corriente jurisprudencial mayoritaria se resiste a abandonar el concepto de culpa, creando así una responsabilidad cuasi-objetiva ya que resulta prácticamente imposible probar que se ha tenido toda la diligencia debida para prevenir el daño.

---

<sup>77</sup> *"Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño".*

<sup>78</sup> *"La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca".*

Es decir, finalmente la responsabilidad acabará recayendo sobre los profesores vía de regreso, con independencia de la responsabilidad directa de la Administración si bien ha de probarse que se ha actuado por dolo, culpa o negligencia grave.

Para poder eludir esta responsabilidad sólo queda probar:

1. la ausencia de dolo, culpa o negligencia grave en el desarrollo de su función docente que haya conducido al daño.
2. que se ha tenido un cuidado “ extremo” ,para evitar una sentencia condenatoria basada en un eventual fallo en la organización.
3. La ruptura del nexo causal entre el hecho dañoso y la actitud del centro. Sólo probando que no hay relación entre la conducta del centro y el daño producido puede evitarse una sentencia condenatoria.

Así, podemos decir que los presupuestos de la responsabilidad de los profesores, de un centro público, siguiendo las reglas establecidos en los Arts 145.2 y 3 de la LRJAP son:

1. Que la Administración haya indemnizado ya a los perjudicados.
2. Que la repetición tras la reforma en la ley 145.2 LRJAP( Ley 4/1999 de 13 de Enero) ya, no es optativa, se exige de oficio.
3. Que se aprecie dolo o culpa grave en los docentes.
4. Que se exigirá a través de la instrucción del correspondiente procedimiento, distinto al que sirvió para sancionar al titular del centro y partiendo de la presunción de inocencia, no teniéndose por probada la culpa que se le haya imputado en el proceso contra la Administración.

Junto a estos presupuestos, en todo caso se estará a:

1. El resultado dañoso producido.
2. La existencia o no de responsabilidad.
3. La responsabilidad profesional.
4. Su relación con la producción del resultado del daño.

Es opinión bastante difundida por parte de los docentes que han quedado cubiertos de toda responsabilidad por la reforma operada por la Ley 1/1991 de reforma de la responsabilidad civil y penal en materia de responsabilidad del profesorado, ya que ellos no responden por los hechos dañosos que ocurren en el desempeño de sus funciones docentes sino el centro docente para el que trabajan. En realidad, ya no responden directamente sino a través del derecho de repetición por vía de regreso. Siendo además, a diferencia del de los centros privados, un procedimiento que ha de iniciarse de oficio.

No obstante tal opinión, hay autores que afirman que se trata de un “florero normativo”, tales como Gabriel Domenech Pascual<sup>79</sup> y en la misma línea ROCA I TRIAS que considera que esta acción “*tiene, en la práctica, escasa o, mejor dicho, nula aplicación*”. La justificación que da Domenech es que su ejercicio produciría un aumento de celo desmesurado en el funcionariado que haría inviable su labor y de otra parte, resulta más barato para la Administración, asumir los costes que lo que supondría la contratación de un seguro de responsabilidad a toda su plantilla lo cuál, prácticamente sería una retribución en especie.

Con respecto a los centros privados y concertados, como ya hemos dicho más arriba, su responsabilidad se basa en los Arts 1903 y 1904 del Código Civil. La responsabilidad aquí es la misma que la de sus compañeros funcionarios. Con un carácter cuasi-objetivo, respondiendo tanto directamente como indirectamente por vía de regreso, con fundamento en la culpa “in vigilando” del personal docente, si bien el ejercicio de esta responsabilidad por parte del empresario, titular del centro docente, es potestativa, al contrario de lo dispuesto para los docentes de centros públicos y teniendo en el espíritu de la norma un mayor peso el concepto de culpa.

---

<sup>79</sup> DOMENECH PASCUAL Gabriel “ Porqué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio! Revista In Dret Abril de 2008.

Deberán, en consecuencia, los docentes responder por los daños propios y los causados por los menores a su cargo durante el tiempo que estén bajo su control, ya sea en actividades tanto escolares como extraescolares y sólo por aquellas cantidades correspondientes a la parte proporcional que corresponda a la responsabilidad del profesor, debiendo asumir su parte de culpa, según lo establecido en el Art 1903 CC, en contraposición con lo dispuesto para los profesores de centros públicos, que responderán por el total de las indemnizaciones satisfechas por la administración.

Es fundamental que el docente haya incurrido en dolo o culpa grave, siendo aquél o aquélla la causa del daño. Zelaya Echegaray basándose en la teoría del riesgo entiende que el empresario responderá de todos los daños causados por sus empleados incluso por culpa leve, pero sólo podrá repercutir las indemnizaciones satisfechas si media dolo o culpa grave.

Por otra parte, ha de haber relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actitud del docente.

¿Qué ocurre cuando no es posible determinar al profesor o profesores del grupo que han contribuido con su conducta dañosa o gravemente culposa a la generación del daño?

En estos casos, se aplicará la doctrina jurisprudencial para el daño causado por un miembro indeterminado del grupo<sup>80</sup>. Según Pantaleón Prieto<sup>81</sup> todos los miembros del grupo de profesores responderían de forma solidaria sólo

---

<sup>80</sup> Cfr. STS 10 de Noviembre de 1990, se enjuicia un caso en el que un grupo de profesores estaban vigilando a los alumnos antes de entrar al comedor, Un alumno se lesiona con un instrumento de puntas afiladas. El Supremo entiende que no se observó la diligencia debida, al no advertir la práctica por parte del menor lesionado de un juego peligroso que debiera haber sido prohibido, incluso por el profesorado presente a la hora del recreo” No obstante, no se puede determinar quiénes eran los presentes por lo que sería inequitativo que esta indeterminación los exonerará de responsabilidad, haciéndoles a todos responsables solidarios.

<sup>81</sup> Comentarios al Art 1902 CC en Comentarios al Código Civil tomo , Ministerio de Justicia Madrid 1993)

si hubieran sido demandados conjuntamente.

A tal efecto, no debe olvidarse como ya se apuntaba anteriormente, que la culpa del profesor apreciada en el juicio de la víctima contra el titular del centro no tiene efectos de cosa juzgada. Es decir, puede presentarse la demanda contra el titular del centro, contra el profesor o contra los dos a la vez. Ambos son responsables solidarios. Sólo si demanda al titular del centro y se obtiene una condena se prueba que ha existido culpa *in vigilando* por el profesor o *in eligendo*. No obstante, si la sentencia condena al centro docente, la misma no presupone una actitud dolosa o de grave falta de diligencia del profesor que deberán ser probadas por el propio centro docente en su acción de regreso. Caso de no poder hacerlo, quedaría aquél exonerado de responsabilidad.

El plazo de prescripción de esta acción es de quince años según la doctrina mayoritaria y lo previsto en el Art 1964 <sup>82</sup>del CC.

### **C) LA CULPA. CONCURRENCIA Y DEBER DE DILIGENCIA**

El comportamiento del menor en términos de culpa o negligencia y la posible concurrencia de culpas, en algún caso, han supuesto la reducción de la indemnización valorando, no la culpa o negligencia, sino la contribución causal del menor. Ello constituye una manera de salvar que los menores durante la infancia no son susceptibles de negligencia, pero pueden reducir la indemnización por su contribución al acaecimiento del daño. Sobre tales bases se puede establecer un cierto criterio temporal, así:

1.- En los menores de 7 años, se entiende que la conducta no es en sí calificable como culpable<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> ” *La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.*”

<sup>83</sup> STS, 1ª, 31 Julio de 2008 (nº sentencia: 110/2008): arrollamiento por el tren de una niña de 6 años que cruzó por un paso a nivel cuando la barrera estaba bajada

2.-En los mayores de 7 años, la Jurisprudencia valora los comportamientos de los menores en términos de culpa o negligencia. El menor puede ser imprudente y, en casos de actividades temerarias, aplica incluso la doctrina de la asunción de riesgos (cuando el riesgo era evidente y probable y es asumido<sup>84</sup>).

3.-A partir de los 14 años aproximadamente, esta conducta es, sin paliativos, enjuiciable como culpa o negligencia, y en el caso de menores próximos a la mayoría de edad, su estándar de diligencia es igual que el de los adultos en muchos casos<sup>85</sup>.

En muchos casos donde se discute si hay culpa exclusiva o asunción de riesgo, se plantea más la valoración de la conducta de los padres que han omitido los deberes de vigilancia o de control que la conducta del menor, por lo que los tribunales, a la hora de valorar la indemnización a pagar al menor, no sólo valorará la culpa del menor, sino también si los padres han contribuido en medidas de omisión de control de éstos<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> - STS 29. Mayo de 1999: unos menores fuerzan la puerta de las dependencias municipales y encuentran una bengala, la encienden y uno de ellos pierde un ojo; el TS considera que la conducta era arriesgada, porque el riesgo era evidente y lo habían aceptado.

<sup>85</sup> Cabe citar la STS, 1ª, 3. Octubre de 1996 (Ar. 7011): un menor destroza unos carros de un supermercado y es perseguido cuando sale corriendo, con la mala fortuna que hay un hueco en la carretera y se cae sufriendo lesiones. No se concede la indemnización porque se considera que hay culpa exclusiva de la víctima. De la misma manera, en la STS, 1ª, 23 Junio de .1998 (Ar. 5070) se estudia el supuesto de unos menores cercanos a la mayoría de edad que jugaban en una fiestas del pueblo a esperar que viniera el tren y a ver quién era el último de apartarse; murieron arrollados, se declara su culpa, pero no se rechaza del todo la indemnización y, finalmente, en la STS, 1ª, 23 de Julio .2008 (JUR 2008\249610) se determinó la culpa exclusiva del menor de edad de 16 años que, jugando con una pistola, se disparó y falleció.

<sup>86</sup> · STS, 1ª, 2 Diciembre de .2002 (Ar. 10405): supuesto de menor de 15 años es golpeado por una locomotora de un tren durante su tránsito por un

## Concurrencia de responsabilidad de los padres

La valoración de la conducta de los padres depende de distintos factores, entre los que cabe destacar:

**1. Edad de los menores:** los deberes de vigilancia o control por los padres deben ser más acentuados cuanto más pequeños sean. Ahora bien, estos deberes no son absolutos y no imponen una restricción completa de la libertad de movimientos del menor, pues el TS dice que a partir de una cierta edad, el menor tiene que disfrutar de un ámbito de libertad.

**2. Gravedad del daño posible o el riesgo asociado a la actividad dado el conocimiento que los padres tenían de este riesgo<sup>87</sup>:** este mayor o menor riesgo puede ser objetivo, pero puede obedecer a razones subjetivas: especial predisposición al daño.

Por otra parte, no es lo mismo una situación de peligro<sup>88</sup> que otra, en principio, inocua .

---

paso a nivel sin barreras. El TS señaló que es un caso de culpa exclusiva de la víctima y no de las personas a quienes correspondía su vigilancia y en el mismo sentido, la STS, 1ª, 8. Marzo de 2006 (La Ley nº 6476) resuelve un asunto relativo a la compra por un menor de una sustancia peligrosa que produjo lesiones a otro niño, estableciendo la responsabilidad objetiva de los padres, y señalando que no ostenta posición de garante quien únicamente vende una sustancia peligrosa a unos menores

<sup>87</sup> STS 23 Febrero de 1996, en la que el TS reduce la indemnización que tenían que recibir los padres en el caso en que una niña que sufría una grave enfermedad renal se va de campamento sin que sus padres informen de esta enfermedad a los organizadores de la actividad; los padres demandan a la organización de los campamentos, y el TS reduce la indemnización porque los padres tenían esa información y no impidieron su participación en la colonia

<sup>88</sup> (STS, 1ª, 8 Marzo de .2006 (JUR 2006\103628); (STS, 1ª, 25 Enero de .2007 (La Ley nº 6671)).

Así, si los padres demandan en nombre de su hijo, que no ha muerto, sino que ha sufrido lesiones, pero al mismo tiempo ellos han contribuido con su falta de vigilancia a la producción del daño los tribunales dudan a la hora de reducir la indemnización por negligencia de los padres.

Finalmente, existen otros factores que afectan a los menores como víctimas:

1) Sujetos cuya actividad principal es relacionarse o prestar servicios a los menores (centros docentes...): estos agentes tratan de forma permanente con menores cuyo nivel de diligencia esperable es más bajo que el de la mayoría; por tanto, el nivel de diligencia esperable de esta clase de agentes y en estas clases de actividades será más alto. Para la responsabilidad de los centros docentes por los daños causados por sus alumnos, se traslada lo dicho para los daños causado por los menores a su cargo.

2) Posible presencia de menores, no en actividades que típicamente tienen que ver con menores (centros docentes), sino en la sociedad, lo que altera los deberes de diligencia que han de observar terceros. Los propietarios de instalaciones peligrosas deben tener en cuenta la existencia de menores en la sociedad: carreteras, minas abandonadas por ejemplo sobre las que hay que prever la posibilidad, por remota que sea, que puedan acceder menores y lesionarse por que deben extremarse las precauciones.

### **III) RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES Y TUTORES.**

Ya hemos delimitado a grandes rasgos, la responsabilidad de los centros docentes. Ahora pasaremos a exponer el otro gran responsable de la guarda y educación de los menores: sus padres.

Hemos de comenzar indicando que su responsabilidad es universal, por lo que podemos afirmar que son responsables por el mero hecho de serlo pero esta afirmación que antaño nos pudiera parecer “normal”, se desdibuja con la situación social actual en las que no todos los padres tienen la guarda y es posible incluso que ambos progenitores no convivan con el menor.

De hecho, los criterios jurisprudenciales actuales no exigen que exista una

proximidad física o convivencia con los menores para poder decir que existe responsabilidad de estos. Caso del matrimonio que se está separando y el menor convive con uno de los cónyuges.

A esta regla, debemos hacer la salvedad de que si no coincide la guarda legal y la situación de hecho de la posibilidad de control o supervisión del menor en el momento en que causa el daño, prevalece la situación real sobre la guarda legal<sup>89</sup>.

Siguiendo en esta línea, existe otro supuesto que puede ilustrar esta situación, conectando con lo que decíamos más arriba de la responsabilidad de los centros públicos; en este caso, instituciones tutelares. Es el caso, de menores sometidos a la **guarda y tutela de una administración pública**<sup>90</sup>.

Otro supuesto típico es el de los casos de separación de hecho la opinión mayoritaria es que la responsabilidad recae en aquel de los padres que conviva con el menor y que de hecho ejercite las funciones de guarda sobre aquél. Otros entienden que por el mero hecho de la separación no desaparece la responsabilidad de quién sigue ostentando legalmente la guarda y, por tanto, los dos son responsables.

---

<sup>89</sup> STS, 1ª, 11.Octubre de 1990 (RJ 1990\7860) que trata el supuesto de un menor cuya guarda legal ostentaba su madre pasa un fin de semana con el padre y provoca un accidente de moto. El perjudicado demanda a la madre y el TS entiende que el responsable es el padre, pues en ese momento ostentaba la guarda de hecho y tenía la posibilidad de controlar el comportamiento del menor.

<sup>90</sup> STS, 1ª, 14 Diciembre de 1996: una chica de 14 años de edad falleció en el curso de una actividad de natación organizada por la institución responsable. Los padres, que habían sido privados de la guardia y custodia de la niña por abandono y malos tratos, reclamaron 108.182 euros por daño moral a la Diputación Foral de Guipúzcoa, quien ostentaba las funciones de guardia, custodia y educación. Aunque en Primera Instancia se desestimó la demanda, la sentencia de la Audiencia Provincial la revocó y concedió a cada uno de los progenitores 6.010 euros por daños morales. El Tribunal Supremo confirmó la resolución

Si bien, no podemos olvidar que los hijos menores de edad disponen de mucha más libertad que antaño, es criterio del Tribunal Supremo que dicho incremento conlleva una mayor responsabilidad de sus padres<sup>91</sup>.

El TS<sup>92</sup> indica que el propio alumno y sus padres son corresponsables del daño ocasionado en virtud de la deficiente educación del menor recibida de éstos por aquél o de la temeridad manifiesta de éste, decretando compartir la indemnización entre la administración o titular del centro o minorar la carga indemnizatoria del responsable legal.

Otro “responsable” que no podemos olvidar es el tutor, ya que su actuación es a todos los efectos la misma que la de sus padres, por lo que también será necesario una imputación objetiva y subjetiva, pero con la peculiaridad que, en este caso, ha de convivir necesariamente con el menor conforme al art. 1903.3 CCiv., por lo que en los casos de incapaces graves, como no conviven con el tutor, sino que están en un centro, el tutor no responde.

En el ámbito penal, cuando el hecho cometido por un menor o incapaz es susceptible de ser cualificado como delito o falta, los art. 118 y 120 CP establecen un régimen distinto, en tanto que el primero, no exige que el menor viva en compañía del tutor y se aplica en casos donde el incapaz no es responsable criminalmente (la causa mental que determina su capacidad le exime) y el tutor responde aunque no viva con el incapaz, y, en el segundo, si el incapaz es responsable criminalmente, se exige que el tutor conviva con él.

La jurisprudencia del TS se ha pronunciado pocas veces sobre la responsabilidad del tutor y, cuando lo ha hecho, se ha basado en la responsabilidad del guardador legal institucional (no un guardador personal,

---

<sup>91</sup> STS, 1ª, 28. Julio.1997.

<sup>92</sup> STS nº 1135/ 2006 de 10 de noviembre

sino una institución pública<sup>93</sup>.

Capítulo aparte lo constituye la responsabilidad por los daños causados por incapaces no incapacitados, esto es personas incursas en una causa de incapacitación, que no están en condiciones de gobernarse a sí mismas, y su situación aconseja la sumisión a tutela o curatela, pero no están incapacitados judicialmente, es decir, no son legalmente incapaces. Hay dos posibilidades:

1) Entender que las personas que tenían que haber iniciado la incapacitación (art. 229 CC y art. 183.1 CF) son responsables de los daños que cause el incapaz no incapacitado.

2) Entender que el supuesto no encaja en el 1903 CC y, por tanto, los familiares que hubiesen sido tutores o guardadores legales si se hubiera declarado incapaz no son responsables.

La jurisprudencia del TS está entre estas dos posiciones. Así, inicialmente<sup>94</sup> sostuvo que el art. 229 CC permitía fundar la responsabilidad de los familiares más cercanos que tendrían que haber promovido la incapacidad, de manera que, si no lo hacen, estarán obligados a indemnizar los daños causados; si bien más recientemente<sup>95</sup>, la tendencia ha derivado hacia no apreciar responsabilidad en los padres

El TS da a entender, sin embargo, que podría considerarse responsable a aquellas personas que hubieran podido tomar medidas para advertir, evitar o reducir la probabilidad del daño producido por los presuntos incapaces

Responsabilidad de los padres y tutores por los daños producidos por sus hijos en las instalaciones, material y pertenencias del personal del centro.

---

<sup>93</sup> SSTS 14 Diciembre 1996 y 5. Octubre 1996

<sup>94</sup> STS, 2ª, 13. Septiembre 1984.

<sup>95</sup> STS, 1ª, 5. Marzo 1997.

Esta concreta materia, la fuente jurídica fundamental la encontraremos en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo de 1995, derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia. En su Art 44.1<sup>96</sup> dispone que los alumnos, en su defectos sus padres, deberán reponer los materiales dañados o sustraídos del centro ó bien reparar su coste económico.

Del mismo en su Art 53<sup>97</sup> y 48<sup>98</sup> se prevee que estas reparaciones puedan realizarse en periodo no lectivo como media reparadora del daño.” En el Artículo 53 “

Por otra parte , el Art 1903,2 CC se establece también la responsabilidad de los padres por lo daños cometidos por sus hijos , sobre todo cuando están bajo su guarda. Es decir, son responsables por los daños que pudieran cometer tanto fuera del horario escolar, saliendo o entrando de él por poner el caso.

Parte de la doctrina fundamente esta responsabilidad, en un “incumplimiento del contrato” ya que estos tienen la obligación de educar y

---

<sup>96</sup> 1. Los alumnos que individual o colectivamente causen daños de forma intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

<sup>97</sup> 1. Las conductas enumeradas ....podrán ser corregidas con: realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo”

<sup>98</sup> “Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro podrán ser corregidas con: ...d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa

garantizar el buen comportamiento del hijo. Estaríamos por tanto ante una culpa *in educando*.

Por otra parte, existe el procedimiento indicado en la legislación civil que tendrá su particularidad si se realiza durante el horario escolar o bien, fuera de el, dónde entraría la culpa *in vigilando* de los padres.

### **Breve referencia a la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras.**

Resulta común que los titulares de los centros docentes contraten pólizas de seguro de responsabilidad y, en más de una ocasión, de accidentes para cubrir los posibles daños que puedan derivarse de la actividad del centro. En tales casos, la compañía aseguradora responde en los mismo términos que sus asegurados ( que pueden ser los docentes, el personal del centro, los alumnos e incluso los propios padres de los alumnos en caso de que esté así contratado).

Para que responda la compañía aseguradora ( Art 73 Ley 50/80, de 8 de Octubre del Contrato de Seguro) es necesario que se haya producido el daño y que la responsabilidad haya recaído en el asegurado.

En los centros privados, los llamados a responder son el titular del centro y los profesores, y los primeros en vía de regreso de los segundos.

En caso de un ilícito civil, la compañía aseguradora responderá civil por el daño producido por el asegurado, pudiendo exonerarse en caso de que el asegurado no se haya sido exculpado o sea inimputable o bien cuando los daños se hubieran producido por caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero que hubiera roto el nexo causal.

Por otra parte, si la responsabilidad nace *ex delictu* por un hecho cometido por un menor de 18 años y mayor de 14 a los que se ha de aplicar la LORPM responderán directamente hasta el límite legal o convencional pactado.

Son responsables civiles directos con independencia del derecho de estos a repetir lo indemnizado contra el que corresponda.

En los centros públicos, con fundamento en el Art 139.1 LRJAP, responderán las compañías aseguradoras por los actos cometidos por la administración como si fuera el asegurado, pudiendo exonerarse de responsabilidad en los mismos términos que el centro privado.

Resulta importante remarcar aquí la acción de repetición de las aseguradoras contra:

\*Las personas que corresponda por su contribución con su culpa al daño causado.

\*En caso de producirse un acto calificable como delito o falta cometido por un menor, puede ejercer esta acción contra el titular del centro y contra los profesores que con su conducta negligente hayan contribuido al daño.

\* Si lo que cubre el seguro, es a las personas llamadas (Art 61.3 LORPM) a guardar al menor, es decir padres, guardadores legales o de hecho. Podrá repetir , una vez indemnizado el daño, contra el menor contra el titular del centro. En estos casos , la repetición puede ser por la totalidad o, lo que es más común, por la parte proporcional, ya que, aunque los padres responden de forma objetiva el daños causado por el alumno, mientras está el menor en el centro docente esta bajo su guarda y custodia.

#### **IV) RESPONSABILIDAD PENAL CENTROS EDUCATIVOS Y PERSONAL A SU SERVICIO**

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (en adelante LO 5/2000), reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en concreto en su Art 61.3 <sup>99</sup>ha introducido un sistema de responsabilidad solidaria de los padres del menor responsable, así como de los tutores, acogedores o guardadores de aquél, en su caso. Si bien, esta afirmación que podría llevarnos a pensar que se definen claramente los supuestos en los que se hace responsable a cada figura, es desmentida en gran parte de la Doctrina, entre la que cabe destacar a Carrera Domenech.

Jordi Carrera Domenech<sup>100</sup> comentando la **SAP Cantabria, Sec. 4ª, de 23 de Diciembre de 2003** señala muy acertadamente que “ *la realidad viene demostrando, sentencia tras sentencia, que a lo sumo lo que el legislador ha conseguido es instaurar un confuso régimen de responsabilidad que los tribunales, en el desarrollo de su tarea interpretativa, van perfilando poco a poco como de carácter prácticamente objetivo (véanse entre otras SAP Soria, Sec.1ª, 17.10.04, AR ARP 2004/128, ponente Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate; SAP Asturias, Sec. 2ª, 19.06.03, AR JUR 2003/184176, ponente Antonio Lanzos Robles) y en el que todos aquellos que tienen de hecho o de derecho una función de guarda, o casi todos, pueden acabar respondiendo solidariamente...* ”,

Según este autor, con esta variedad de posibles responsables a favor al interés de la víctima, las probabilidades de resarcir el perjuicio desde una

---

<sup>99</sup> 3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

<sup>100</sup> CARRERA DOMENECH Jordi “ *Por este orden. Comentarios a la SAP Cantabria, Sección 4 23 Diciembre de 2003*”. Working Paper nº 246. Barcelona, Julio de 2004 pág 2

perspectiva económica van a verse incrementadas, de una parte, en función del número de posibles responsables y por otra parte, debido a la necesidad de que todos los que tienen atribuida una función de guarda extremen al máximo su diligencia, estableciéndose así una prelación u “orden” en el *iter* para exigir dicha responsabilidad.

La interpretación de esta expresión nos lleva a una discusión doctrinal sobre su sentido, pudiendo sistematizarse en tres teorías. Veamos:

**Tesis de responsabilidad cumulativa**, en la que se admite que puedan responder solidariamente los sujetos de más de una clase.

**Tesis de la responsabilidad en cascada**, responden en primer lugar los primeramente nombrados y, en su falta o insolvencia, los segundos, y así sucesivamente).

**Tesis de responsabilidad excluente**, se responde por el orden legalmente establecido sin que exista posibilidad de pasar a la clase siguiente en el supuesto de insolvencia.

No obstante, no existe, aún, un criterio interpretativo claro por lo que deberemos acudir a la jurisprudencia para buscar un guía.

Así, en primer lugar una de las principales novedades de dicha norma es la inclusión en de un apartado sobre responsabilidad de la Administración, lo cuál abre una puerta más a la responsabilidad civil nacida de un delito cometido por un menor a su cargo.

También salta a la vista que en la misma se mezclan instituciones de guarda (tutela, acogimiento, guarda legal o de hecho), con aquella otra situación derivada de la existencia de una relación paterno-filial. Evidentemente no es lo mismo decir padres que titulares de la patria potestad.

De la misma manera, en esta norma el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de hecho, entendiéndose por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores,

ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente, ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar<sup>101</sup>

Esta “normativización” de la guarda de hecho y su consideración en otros preceptos puede verse en los tipos contemplados en los artículos 192, 229.1 y 231.1 Código Penal.

En opinión de Carrera Domenech<sup>102</sup> pasa por entender que el “legislador ha centrado la obligación de responder en aquellas personas que ostentan una función institucional de guarda (titulares de la potestad, de la tutela, del acogimiento o de la guarda de hecho), función que no es exactamente la de los centros docentes o la del personal a su servicio. Ciertamente, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, los centros docentes y el personal a su servicio ostentan un deber de vigilancia y control sobre los alumnos, tanto en el marco de las actividades típicamente escolares como en el de aquellas otras de carácter complementario o extraescolar<sup>103</sup> En mi opinión, una cosa es la existencia de un deber de vigilancia inherente a la prestación educativa y otra cosa bien distinta es asimilar ese deber de vigilancia a una institución de guarda de derecho privado por lo que me parece excesivo la inclusión de un centro docente como tal.

Sobre la base de tales premisas, pasaremos a desarrollar la regulación específica de esta cuestión centrándolo en el tema que nos ocupa y la posibilidad de moderación de dicha responsabilidad.

---

<sup>101</sup> SAP Cantabria, Sec. 4ª, 23.12.2003

<sup>102</sup> Op Cit

<sup>103</sup> SS TS, 1ª, 10. Diciembre 1996, 26. Febrero .1998, 31.Octubre .1998, 29.Diciembre 1998 y 10. Abril de 2000

En opinión de De la Rosa Cortina<sup>104</sup>, desde el punto de vista del Derecho sustantivo aplicable, las fuentes legales serían, ordenadas jerárquicamente, las siguientes:

1) En primer lugar, habría que estar a lo dispuesto en los art. 61 a 64 de la LORPM, y normas concordantes de la misma (arts 2.2, 18, 19.2 y 22 LORPM).

2) En segundo lugar, las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre extensión de la responsabilidad civil, en el capítulo I, título V del Libro I, (art. 109 a 115) conforme a la remisión específica contenida en el art. 62 LORPM

3) En tercer lugar, las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre personas civilmente responsables, en el capítulo II título V del Libro I (arts 116 a 122) conforme a la remisión genérica de la Disposición Final 1ª LORPM

4) Como cláusula de cierre, las disposiciones del Código Civil sobre el régimen general de las obligaciones y sobre responsabilidad extracontractual para lo que no esté expresamente regulado en los anteriores textos normativos, conforme a lo dispuesto en el art. 4.3<sup>105</sup> CC:

Sin ánimo de realizar un estudio exhaustivo de la legislación de Menores y partiendo del precepto fundamental sobre atribución de responsabilidad, que no es otro que el Art 61.3<sup>106</sup> LORPM, intentaremos aclarar los presupuestos

---

<sup>104</sup> Ponencia Jos\351 del Quinto congreso nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Celebrados en Pamplona los días 17,18 y 19 de Noviembre de 2005 impartida por DE LA ROSA CORTINA JOSE MIGUEL

<sup>105</sup> *"Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes"*

<sup>106</sup> *"3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales"*

y circunstancias que afectan a la atribución de la misma a los agentes reseñados en este precepto.

Hay que aclarar llegado a este punto que **edad** a los efectos que nos ocupa es la del menor cuando se comete el acto dañoso, ya que es posible que cuando se llegue al proceso el menor haya dejado de serlo (Art 5.3 LOPRM). Del mismo modo, el legislador no ha querido establecer un criterio rígido en cuanto a la imputación de responsabilidad, si bien, como ya hemos visto en este trabajo, los criterios actuales son de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva, lo que permite la moderación de esta responsabilidad; es decir, no se les exculpa pero sí se tienen en cuenta circunstancias que pueden reducir el “quantum” indemnizatorio. Por otro lado, queda claro que no puede exigirse el mismo cuidado a los padres que a un guardador de hecho.

Por otra parte, este sistema pretende implicar al máximo a los padres en la obligación de socializar a los hijos, haciéndoles responsables objetivos de los daños que puedan provocar a terceros. De esta forma, también se pretende proteger a la eventual víctima; no obstante, la diligencia o negligencia ejercida por los padres será una cuestión primordial y, en consecuencia, objeto de prueba.

En cuanto a la determinación de la culpa, ya que no se aclara suficientemente el concepto de solidaridad, deberemos acudir a alguna de las siguientes teorías apuntadas más arriba.

Para Carrera<sup>107</sup>, *“ni la tesis de la exclusión ni la de la acumulación llevan en la práctica a resultados plenamente satisfactorios desde una perspectiva de justicia material, y si bien es cierto que las más recientes resoluciones apuntan hacia interpretaciones acordes con la tesis de la gestión efectiva*

---

*o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”*

<sup>107</sup> Op cit “ Por este orden” pag 5

*del proceso educativo, no lo es menos que la de la acumulación sigue estando también presente en diversas resoluciones”.*

Por ello la única teoría coherente sería la de imputación teniendo su base en un criterio de imputación objetiva que es el “ deber de guarda” inciso "por Por su parte, CONDE PUMPIDO<sup>108</sup> se alinea también con la tesis de la imputación a quien tenía efectivamente deberes de guarda.

En mi opinión ,la responsabilidad sobre el menor ha de ser objetiva ya que, no se permite la exclusión de responsabilidad de los sujetos incluidos en el ART 61.3 LORPM sino la moderación de su responsabilidad, por lo que habrá de alegarse, y probar, que ha existido dolo o negligencia.

La jurisprudencia menor fundamenta la facultad de moderación en los esfuerzos desplegados por los progenitores para socializar adecuadamente a sus hijos. Así, justifica la moderación el no haber incurrido los padres en abandono o descuido consciente o involuntario manifiesto y grave, que pueda calificarse como dejación de la atención y preocupación por el comportamiento de los hijos que en el contexto social medio se exige de los padres de familia. El hecho de que el progenitor solicite el ingreso del hijo problemático en un establecimiento de la Entidad Pública de Protección de Menores, con rechazo de la solicitud, se puede tener especialmente en cuenta para moderar la responsabilidad respecto de los padres<sup>109</sup>

De la misma manera, y dado a que en el momento actual no es infrecuente que los abuelos ejerzan las funciones de padres no podemos dejar de lado la figura del guardador. CONDE PUMPIDO<sup>110</sup> los define como aquellos que asumen transitoriamente la guarda del menor, bien de forma legal (bajo la

---

<sup>108</sup> CONDE PUMPIDO FERREIRO Cándido” *Ley de Responsabilidad Penal de los menores*” . Ed Trivium 2001. pag 505

<sup>109</sup> SAP Córdoba 37/2004 SAP Alicante, sec. 1ª, 211/2003, de 14 de abril Pte: Gil Martínez, SAP Asturias núm. 241/2003 (Sección 2ª), de 2 octubre (Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio García-Braga Pumarada)

<sup>110</sup> *Op cit*

institución de la Guarda Art 172.2 CC) o bien *de facto* ( Art 303 CC). Si seguimos el tenor literal del precepto estudiado podría darse el caso de que fueran condenados directamente con exclusión de los padres del menor. Autores como FONT SERRA<sup>111</sup> en los casos de la llamada delegación provisional, temporal o circunstancial de la guarda, aunque quepa calificar a quien la ha recibido como “guardador de hecho” momentáneo, al no quedar excluida la obligación de guarda de los padres, no quedará tampoco excluida su responsabilidad. Por tanto, es dudoso que los padres no deban responder, conjunta y solidariamente, con el guardador momentáneo, en aquellos casos en que la actividad dañosa del menor se produce en un ámbito donde su obligación de velar por los hijos podía entenderse como delegada, como serían por ejemplo, los supuestos de daños causados en el domicilio de un tercero por el hijo menor dejado en compañía de un familiar.

#### **IV-1) LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES**

En mi opinión, de la dicción del número 3 y 4 del Art 61 LORPM<sup>112</sup> No hay obstáculo para poder reclamar responsabilidad a un centro docente, debiendo tenerse en cuenta además los criterios interpretativos marcados

---

<sup>111</sup> FONT SERRA, EDUARDO “*Responsabilidad civil del menor en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*” Ed. Atelier, 2003 Barcelona. Pag 100

<sup>112</sup> 3. *Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.*

4. *En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.*

por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que en palabras de Durany Pich<sup>113</sup> podemos sistematizar así:

1) "el comportamiento lesivo del alumno debe producirse dentro de la esfera de influencia del centro docente, que incluye los lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares o complementarias: puede ser tanto el edificio e instalaciones del propio colegio, como el autobús escolar, o el lugar visitado con ocasión de una salida cultural".

2) "el daño de cuyas consecuencias se responsabiliza a la escuela deberá haber tenido lugar también durante (y en principio únicamente) el horario escolar. Se incluye el tiempo empleado en el transporte, si corre a cargo del colegio, así como los períodos dedicados a la enseñanza en sentido estricto y los empleados en el deporte, descanso, alimentación, y cualquier otro tipo de actividades de esta clase. Igualmente las actividades desarrolladas fuera del horario escolar, pero organizadas directa y claramente por el colegio".

3)" los centros públicos están sometidos a un criterio de responsabilidad objetiva, derivado de la regulación por la que se rige, que son las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración recogidas en los arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 1992, en su versión reformada de 1999. En la práctica, ello implica que causación de daños equivale a responsabilidad. A los centros privados se les aplica un estándar de responsabilidad por culpa con una inversión legal de la carga de la prueba."

No obstante, el deber de vigilancia. no se lleva al extremo de convertir a los maestros o centros de enseñanza en garantes de la integridad física de los alumnos bajo su custodia. En consonancia con su conocido regreso a planteamientos culpabilísticos, el Tribunal Supremo ha exonerado a centros docentes de responder por hechos poco menos que inevitables, que hayan ocurrido de manera rápida e inopinada , o por lesiones fortuitas que se

---

<sup>113</sup> DURANY PICH Salvador “ Padres y Maestros” Revista In Dret. Enero 2000. pag 5 y ss

hayan producido en el recreo escolar. Tratándose de actividades beneficiosas por su contribución a la socialización de los menores, la escuela y sus empleados no responden por las lesiones que algún alumno haya podido padecer fortuitamente durante el desarrollo de las mismas, siempre que aquéllos no hubieran agravado el riesgo ordinario de que tales accidentes se produjeran.<sup>114</sup>

Por otra parte existe base para demandar al Centro en la pieza separada de responsabilidad civil como “guardador de hecho”<sup>115</sup>, fundamentando la responsabilidad del centro directamente en el art. 61.3 LORPM.

En opinión de De la Rosa Cortina<sup>116</sup> puede fundamentarse la demanda al Centro Docente en base a las siguientes posibilidades:

1) Considerar al centro como guardador de hecho y aplicar directamente el art.61.3 LORPM (responsabilidad objetiva y solidaria)

2) Aplicar supletoriamente el Código Penal, y concretamente el art. 120.3 CP (responsabilidad de personas naturales o jurídicas por delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción) (responsabilidad subjetiva y subsidiaria)

3) Aplicar el régimen jurídico previsto en el Código Civil, no rigiendo por tanto, respecto del mismo el sistema de responsabilidad objetiva. El Centro podrá ser exonerado si no concurre culpa y simultáneamente podrá ser

---

<sup>114</sup> (STS, 1ª, 10. Marzo de 1997)

<sup>115</sup> la SAP Cantabria Secc. 4.ª S 23 de Diciembre de 2003 ( Ponente: Sra. Llaría Ibáñez)

<sup>116</sup> *Op Cit*

condenado civilmente el progenitor o representante legal del menor con base en el art. 61 LORPM. Sería pues de aplicación lo dispuesto en el art. 1903.6 CC, a tenor del cual, “la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Esta cláusula es de exoneración, frente a la contenida en el art. 1904.2 CC, que es de repetición (el Centro responde y por tanto paga pero puede dirigirse después contra los profesores que incurrieron en dolo o culpa grave).

### **Responsabilidad de las Comunidades Autónomas**

En opinión de DE LA ROSA<sup>117</sup>, con el nuevo sistema de responsabilidad civil instaurado por la LORPM cabe claramente condenar a las CCAA, entendidas como titulares de instituciones tutelares, como responsables civiles junto al menor tutelado infractor. La responsabilidad de la CCAA como tutor sería además, sin duda solidaria junto a la del menor infractor.

Esta misma estructura de responsabilidad civil objetiva y solidaria sería aplicable cuando la CCAA hubiera asumido solo la guarda del menor, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

Este criterio de responsabilidad de las CCAA por hechos cometidos por menores tutelados se ha consolidado hasta el punto de imputarles los hechos cometidos por un menor tutelado incluso aunque el daño lo recibiera un profesor o empleado de la Comunidad encargado en ese momento de velar por el mismo. En opinión de De la Rosa, está latente en esta atribución de responsabilidad objetiva a las Comunidades Autónomas la corriente que propugna la socialización de los daños y perjuicios derivados de la delincuencia juvenil, en sintonía con la dirección doctrinal que propone la desaparición absoluta de la obligación personal del delincuente.

---

<sup>117</sup> Op Cit

### **Especial mención al Acoso Escolar**

Realizado el análisis de las personas responsables relacionadas con los ilícitos penales realizados contra los menores y por los propios menores no quiero dejar de exponer la situación legal de un hecho, desgraciadamente más común de lo que todos quisiéramos, que es el acoso escolar y la función preventiva y protectora que han de ejercer los centros educativos para evitarlos.

En estos casos, será necesario no sólo que se pregunte al menor por su estado y que éste responda. Será necesario constatar que dicha afirmación o negación no obedece a la propia situación de temor, de acoso o de abuso que vivía el menor, puesto que los menores que son objeto de este tipo de comportamientos de maltrato, precisamente puedan dar respuestas del tipo, silencios, evasivas, para tratar de evitar males mayores por parte de los “acosadores”. Por lo tanto, en este caso, deberán usarse todos los medios al alcance para contrastar si existe o no una situación de acoso al menor.

En opinión del Magistrado de lo Social Don Álvaro Rueda Tortuero<sup>118</sup>, *“no es suficiente la exposición del caso en una “tutoría”. Es necesaria una intervención activa, tanto en la investigación de los hechos como en la formación del personal docente en la socialización de los niños y adolescentes. Debe conocer todos los estudios que puedan afectar en mayor o menor medida a la infancia, a distinción de los padres a los que no se les exige una preparación o capacitación educativa especial que domine todos los aspectos educativos, en particular en la detección de una victimización por acoso escolar a un hijo o una hija.”*

---

<sup>118</sup> RUEDA TORTUERO Álvaro “Responsabilidad Civil y Penal en el ejercicio de la Actividad Docente: Perspectiva Judicial” comentando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava Sec 1ª 27/05/2005 “ pp 16 y ss Enero de 2008

Por lo tanto, le incumbe al centro, adoptar todas aquellas medidas para evitar el perjuicio incluso eventualmente la separación de los responsables de los actos ilícitos del entorno de la víctima.

Siguiendo la propia normativa<sup>119</sup> haremos un pequeño esquema de los estándares que se han de seguir en los centros educativos andaluces para la detección y tratamiento del Acoso escolar.

Una vez identificado un supuesto caso de acoso, por cualquier miembro de la comunidad educativa, ya sea docente o no, debe comunicarlo a cualquier profesor, sea o no tutor del menor.

La directiva del centro deberá reunirse y adoptará, según el caso las medidas de urgencia necesarios para proteger al agredido , incluyendo en su caso medidas cautelares dirigidas al alumno acosador.

Deberá instruirse un expediente, recogiendo toda la información disponible, solicitando incluso informes periciales externos. Se comunicará a las familias afectadas indicando la situación de las pesquisas y las medidas que se están adoptando.

Contrastada toda la información, puede darse el caso que se impongan medidas disciplinarias al agresor informando nuevamente a las familias y a la Inspección Educativa. Ésta última hará el seguimiento del Plan de actuación adoptado y la evolución de los alumnos afectados.

#### **IV-2) RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERSONAL DOCENTE**

Podríamos definirla como aquella en la que incurren los agentes del proceso educativo por la comisión de delitos o faltas.

---

<sup>119</sup> Regulado en Resolución de 26 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, por la que se acuerda dar publicidad a los protocolos de actuación que deben seguir los centros educativos ante supuestos de acoso escolar, agresión hacia el Profesorado o el Personal de Administración y Servicios, o maltrato infantil.

Debido a la pluralidad de acciones que pueden darse no haremos un estudio pormenorizado de todas ellas, pero sí haremos hincapié en dos cuestiones de indudable interés para la comunidad docente. La condición de autoridad del profesor a los efectos de su protección penal frente a las agresiones verbales o físicas de que pueden ser objeto en el ejercicio y con ocasión de su actividad docente y en segundo lugar el recurso al derecho de corrección que pueden invocar los profesores para defenderse de una acusación penal.

#### **a) Condición de autoridad del profesorado.**

En el Art 24 del Código Pena<sup>120</sup> se les reconoce la cualidad de autoridad en tanto su condición de funcionario, evidentemente en la escuela pública.

De la dicción de este artículo, debemos señalar que tanto los profesores como el resto de personal adscrito a la función pública, en cuanto funcionarios públicos, gozan de la especial protección que viene brindada por el tipo agravado de atentado cuando concurre acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave cuando se realizan en atención a su condición de funcionario público, por ello estas actitudes se verán castigados con

---

<sup>120</sup> 1. *A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

2. *Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.*

mayores penas<sup>121</sup> que las que corresponderían si no se ostentase dicha condición.

#### **b) El Derecho de corrección desde la perspectiva del personal docente.**

En el sistema actual, es sabido que no se admite el uso de la violencia física ni verbal como manifestación del derecho de corrección<sup>122</sup>.

Esta práctica ha quedado superada y debe acudir a cualesquiera otros medios para conseguir el respeto del alumno y la clase en general ya que, se haga con la intención que se haga, se corre el riesgo de pasar de la educación a los malos tratos. En el caso que reseñamos más abajo, se propinaba dos cachetas a un niño de 11 años que no cumplía con las tareas asignadas. La función del docente es detectar las carencias del menor y, llegado el caso, dar parte a la directiva del centro y a la familia del mismo para que tomen en conjunto las medidas correctivas necesarias.

#### **c) Delitos y faltas imprudentes imputables al personal docente.**

Ya hemos tratado en varias ocasiones en este trabajo el tema de la imprudencia pero reseñaremos, que el profesor o personal docente o asimilado puede causar lesiones o la muerte de un alumno con su actuar a título de imprudencia. Estos supuestos están reseñados en los Arts 142,152 y 621 del Código Penal.

---

<sup>121</sup> arts. 550 y 551 del CP establecen, respectivamente, que:

*«Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.»*

*«1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra la autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.»*

<sup>122</sup> SAP Sec 1º 23- Febrero -2011

Tan sólo hacer una precisión más La imprudencia puede ser leve o grave según se hayan omitido o no las más elementales normas de cuidado o bien se hayan omitido las exigibles a un buen padre de familia. (Las que hubiera adoptado una persona normal en el contexto de tiempo y lugar en que se produjo.)

Por lo tanto, surge responsabilidad criminal por la comisión de una acción imprudente ya sea grave o leve si de ella se deriva un fallecimiento. Por otra parte, en el ámbito de las lesiones resulta atípica la imprudencia leve con resultado de lesiones no constitutivas de delito.

Otro aspecto a tener en cuenta, y no infrecuente, es la comisión de un delito o falta de imprudencia con resultado de lesiones o muerte por omisión.

Los presupuestos para que se entienda cometida por omisión son que la no evitación de un resultado, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga según el sentido del texto de la ley a su causación ( Art 11 CP)

El profesor, a causa de su estatuto adopta una posición de garante y responderá de los perjuicios sufridos por los alumnos cuando incurra en negligencia acreditada. Por lo tanto, el docente como el resto del personal está obligado legalmente a actuar ante cualquier posible perjuicio que pueda acontecer al alumno por el deber de custodia, vigilancia y tutela inherente al ejercicio de la docencia<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> En este sentido cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 17 de Junio de 1998 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de Septiembre de 2006

## CONCLUSIONES FINALES

Comenzaba este trabajo, con la idea de ofrecer una respuesta lo más práctica posible a las problemáticas y dudas que puedan surgir al docente, tanto en labores educativas como directivas.

Hemos tratado de sintetizar en estas páginas las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales ante los daños producidos a menores por otros menores o sobre los actos culposos o dolosos cometidos por o en centros educativos en relación a los menores a su cargo. A pesar de todo este esfuerzo me quedo con la sensación de no haber dejado suficientemente claras las posiciones que debe adoptar el personal como medidas preventivas para evitar resultados perniciosos tanto para el alumno como para sí mismo. El índice de absentismo escolar, y no me refiero al de los menores, va en torno al 10 % de la comunidad educativa, siendo las afecciones del sistema nervioso las enfermedades más habituales dentro de la casuística según estudios a los que ha tenido acceso este autor.

Por otra parte, los padres no acaban de tener claras las responsabilidades de los centros docentes, y me permito decir, que en algún caso, tampoco las propias.

Parece que la primera conclusión, prácticamente irrefutable es la “indeterminación”. Los padres “cargan” contra los centros educativos y los centros intentan desviar la responsabilidad sobre los menores a los progenitores con más o menos éxito.

En este estado de cosas, se dan casos tan variopintos como el que comentábamos en el epígrafe del derecho de corrección, en el que un profesor, no precisamente novato, acababa dando una bofetada a un alumno de 10 años por no cumplimentar una tarea.

Igualmente las instituciones no se libran de esta falta de criterio unitario.

Queda claro que estamos en un terreno cenagoso dónde no acaba de verse el horizonte que delimita la diligencia de la culpa. Así mismo la lista de tareas que tienen encomendados los centros docentes y el personal educativo ha

crecido exponencialmente en relación a los medios personales y materiales de los que se disponen. Su función ya no sólo se circunscribe a la transmisión de conocimientos, sino a educar en los valores que cada sistema educativo, más o menos estable, impone. Así mismo debe enseñar en un clima en el que ha desaparecido la distancia, desde mi punto vista necesaria, que debe haber entre un docente y su alumno. Al perderse esa distancia se pierde también esa “autoridad” sobre la que disertábamos en el capítulo de responsabilidad penal pero al mismo tiempo el docente debe detectar no sólo las necesidades formativas, sino incluso, llegar a hacer auténticas pesquisas policiales sobre las situación personal detectando posibles malos tratos, no solo propios, dentro de la familia donde habita o posibles casos de abandono familiar en los que son protagonistas los menores.

Del mismo modo, se busca la mediación en lugar del castigo de conductas reprobables a fin de que no se cree un efecto estigmatizante en el infractor y a la víctima la conformamos con una indemnización.

En resumidas cuentas, el docente, desprovisto de *auctoritas* debe enseñar, detectar posibles conductas punibles más allá de su entorno educativo y además ejercer las veces de funcionario de prisiones, rol que tienen, pero que no acaban de asumir. Sin contar con el dato, de que, según estudios elaborados por la Fundación Mapfre y Instituto Nacional de Consumo, los menores suponen el 15 % del total de los atendidos en cómputo global en instituciones hospitalarias.

No dudo de la capacidad del personal docente para llevar a cabo todas las funciones indicadas un poco más arriba pero creo que no está de más intentar poner mi “granito de arena”.

He pretendido con estas páginas, al margen de todo lo ya expuesto, dar una serie de “pautas saludables” para que, en la medida de lo posible, al menos dejar claro dónde y cuando terminan las obligaciones de guarda y custodia y lo que se espera, objetiva y legalmente de su actuación.

Para empezar, debemos determinar el sistema de responsabilidad que debe regir la práctica diaria del trato con menores. En mi opinión el único

sistema coherente es el de responsabilidad objetiva ya que creo que, trabajando con un material tan delicado, no puede darse una exoneración total de responsabilidad salvo que quede acreditado que no hubo forma material de evitar el resultado de daño. Al igual me parece en cierto modo absurdo, el criterio de aplicar a las instituciones educativas públicas un plus de responsabilidad simplemente por serlo. Del mismo modo, como está comúnmente aceptado en la Doctrina, la responsabilidad objetiva se identifica con el concepto de “Responsabilidad por Riesgo” que el Tribunal Supremo ha venido identificando (Cfr. STS Sala 1º 5/07/2001) con el criterio del beneficio <sup>124</sup>. Creo que queda claro que una institución privada, a salvo de su intención pedagógica, predomina un carácter mercantil que quedaría plenamente circunscrito en esta consideración jurisprudencial.

Lo que sería deseable de cara a determinar la responsabilidad civil, es que esta determinación de responsabilidad viniera delimitada *ex lege* y nos evitaríamos mucha de la problemática que hemos visto a lo largo del trabajo. De otra parte, en sede penal, ya hemos visto que el Art 61 LORPM incluye a los Guardadores, en este caso centros educativo, con respecto a los daños causados, así los responsables potenciales están identificados por la ley y, posteriormente sólo queda evaluar la existencia, gravedad, tiempo y lugar del daño.

Otro argumento, que creo que viene dado por el propio sentido común, es que la casuística a la que se enfrentan es la misma, por lo que debe regir el mismo criterio para todos, ya que, aunque evidentemente la administración es más solvente de cara a una reparación, no veo obstáculo para que las instituciones privadas dispongan de un seguro adecuado para cubrir cualquier contingencia (lo que en la práctica sucede dada la obligación de su suscripción)

---

<sup>124</sup>. Dice el TS “ *Dichas reglas y dicha responsabilidad objetiva, si pueden explicarse cuando el designio de esa actividad económica instaura o crea una actividad tendente a una finalidad de agiotaje o especulación...* ”

Determinado el sistema a seguir, estaríamos equiparando a los centros docentes a los padres y tutores. Evidentemente no pretendo que se “suspenda” la patria potestad durante el tiempo que están los menores a cargo del centro educativo pero no olvidemos que, en ese lapso de tiempo son estos los que tienen la posibilidad de prevenir, controlar y auxiliar.

Esto supone, como decía Baltasar Gracián, “*actuar siempre como si nos estuvieran mirando*”. No hay más remedio, se debe desempolvar al paranoico que todos llevamos dentro y darle rienda suelta.

Si aceptamos la responsabilidad como objetiva, sólo puede evitarse la indemnización, y el posible expediente o sanción, mediante la ruptura del nexo causal entre el daño y la actuación realizada. Por ello, el personal del centro debe estar constantemente en guardia ante cualquier defecto en la organización de una actividad escolar o extraescolar. No olvidemos que juego en contra del docente una presunción de culpabilidad y además con inversión de la carga de la prueba. Es decir, debe probarse que se hizo todo lo humanamente posible para que se evitara el daño. Si bien, esto no exonerará al titular del centro educativo evitará para el docente tanto una condena penal o que la aseguradora pretenda repetir contra él la indemnización desembolsada.

Las pautas a las que me refería más arriba se podrían resumir en:

1. Al programar una actividad hay que determinar con precisión las medidas y personal necesario en función de la edad y número de alumnos que vayan a participar. Evaluando a su vez el carácter los alumnos que van a participar en ella. Se incluye aquí todo lo que ocurra no sólo durante el período lectivo, sino también actividades extraescolares, comedor o transporte escolar. De esta forma deberán supervisarse los juegos y actividades que se realicen. El criterio de atribución de responsabilidad es tanto temporal como espacial.
2. Control y reparación del mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares.

3. Hay que tener muy en cuenta que mientras dura el horario escolar o incluso fuera de él si hay menores en sus instalaciones responderá el centro y su personal.
4. Cuando se permite o el menor fuerza la salida del centro educativo se sigue siendo responsable de él al estar en horario lectivo.
5. La responsabilidad sobre el menor transcurre desde el momento de su entrada hasta el de su salida del centro. Si existe costumbre de dejar abiertas las puertas del centro, antes de comenzar y finalizar la jornada, a fin de facilitar la entrada y salida, debe comunicarse mediante circular a los padres que, en ese espacio de tiempo, no se hacen cargo de los alumnos. Para evitar confusiones, sería de lo más conveniente que el Consejo Escolar aprobara una normativa determinando el momento a partir del cual se hace cargo los menores. Los altercados en la puerta del colegio son también responsabilidad del Centro educativo por su inmediatez a él.

Por otra parte, a pesar de todo lo escrito sobre a que todo apunta negativamente hacia los docentes, debemos también aclarar que se ha exonerado de responsabilidad a los centros docentes cuando:

1. Los daños derivan de una acción imprevisible ejecutada por un menor sobre otro menor, utilizando objetos de uso normal, existiendo vigilancia ordinaria por parte del profesorado y sin que en el menor agresor concurrieran especiales circunstancias que impusieran medidas especiales de vigilancia.
2. En juegos que se desenvolvían dentro de la normalidad, como un partido de baloncesto en el que un menor resulta lesionado al recibir un balonazo. No obstante debe existir vigilancia sobre el alumnado en todo momento en caso de que haya de asistir a un menor.
3. Se excluye la responsabilidad del centro en un supuesto de juego inocuo.
4. Se ha exonerado a los centros en supuestos de niños de 1 y 2 años que se arañan o muerden entre sí.

5. No se ha apreciado responsabilidad en supuestos de lesiones causadas a niño por otros al jugar con un banco en un Jardín de Infancia concurriendo imprevisibilidad y ausencia de antecedentes de peligrosidad en los causantes del hecho
6. Se rechaza especialmente en supuestos en los que las lesiones se producen por caídas durante los juegos.
7. Se ha rechazado también la responsabilidad del centro en unas lesiones causadas a un menor que fue arrollado por otros dos que se encontraban peleando.

Con estas pautas estamos resumiendo, a grandes rasgos, las prácticas preventivas que pueden evitar la responsabilidad . Pero al margen, de estas bien intencionadas pautas, no podemos olvidar que estamos sujetos a la interpretación jurisdiccional y esta sigue bandeando entre la responsabilidad objetiva y por culpa, lo cual puede favorecer al personal docente o no.

Por ello, y partiendo de que la diligencia es siempre la mayor posible pero que el error persigue cualquier actividad humana, la contratación de un seguro de responsabilidad civil no estaría fuera de lugar.

Volvemos aquí al concepto de culpa, porque evidentemente, no es asegurable un comportamiento doloso [art. 19 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (BOE de 17 de octubre de 1980), en adelante LCS].

El seguro de responsabilidad civil de los centros docentes cubre a los titulares de los mismos ( En nuestro caso la Junta de Andalucía) pero no a su personal. Este seguro protege a los intereses públicos( Art 4 Ley Contratos Administraciones Públicas 13/95 de 18 de Mayo) y la protección de un funcionario sólo protege los intereses del funcionario, no los intereses públicos. En caso de estar cubierto, serían prácticamente una remuneración en especie. y que ha de ser tratado como una forma de remuneración que la

Administración otorga al funcionario, no como un contrato que tutele los intereses de la Administración.

Es más, si se determina que ha habido un comportamiento negligente por parte de un funcionario el Art 145.3 de la 30/92 de 26 de Noviembre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es obligatorio el ejercicio de la acción de regreso contra aquél..

Nos podemos encontrar ante la desagradable situación, en caso de ser funcionario, de vernos expedientados, respondiendo en vía de regreso por parte de la Administración, y digo esto porque en caso de la empresa privada les resulta más favorable un despido fulminante, o incluso ser demandado por parte de la aseguradora que ha indemnizado el daño. Todo ello al margen de posibles responsabilidades penales.

La docencia, si bien no es una profesión liberal, creo que ha quedado sobradamente probado que está sujeta a responsabilidades no menos graves que las que puede incurrir un abogado o un arquitecto. Teniendo a su vez en contra una constante “presunción de culpabilidad”.

Espero, con estas páginas haber dado unas pautas que pueden aclarar a qué debemos atenernos, así como despertar alguna conciencia dormida que sueña con que “no pasa nada”.

*Escrito en Málaga a 20 de Diciembre de 2011*

## **FUENTES**

**Código Civil**, Ley 1/1991, de 7 de enero, y modificaciones posteriores. Aranzadi. Cizur menor ( Navarra)2007

**Código Penal**. LO 10/95 de 23 de Noviembre, y legislación penal especial. Aranzadi. Cizur Menor( Navarra),2007

**Constitución española**. Civitas. Madrid 1995

**Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

**Ley Orgánica 5/2000**, de 12 de enero, LORPM

**Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, Reguladora del derecho a la Educación LODE

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:**

**MENA ENCISO Pedro PÉREZ FERRER Fátima. HERRERA DE LA HERAS Ramón. MARTÍNEZ RUANO Pedro** “*Derecho y Educación*”. Universidad de Almería 2010.

**CANO GRAÑERAS Jesús**. “*Docencia y responsabilidad jurídica: Civil , penal y administrativa*”. Wolters y Kluwer. Madrid 2010.

**YZQUIERDO TOLSADA** *La responsabilidad civil de menores e incapaces: Panorama anterior y posterior a la reforma del Código Civil en materia de tutela* . Madrid ICAI(1997)

“Aspectos civiles del nuevo Código pena”l. *Sistema de Responsabilidad civil contractual y extracontractual*”. Madrid. Dykinson. (2001)

**MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio**( 1996) “*Responsabilidad de los centros docentes y del profesorado por los daños causados por sus alumnos*”. Mack Graw Hill.1996 .Madrid

**ZELAYA ECHEGARAY Pedro**” La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español” Revista jurídica de Navarra nº 16 Junio-Diciembre de 1996.

**GARCÍA ÁLVAREZ María Teresa.** Tesis doctoral “Condicionantes socio profesionales de la salud docente. Universidad de Oviedo. Oviedo 2003

**DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN Luis,** “*Derecho de Daño*”, Madrid, Civitas,1999.

**DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN Antonio.** Sistema de Derecho Civil . Tecnos .Madrid 2003

**CARRERA DOMENECH Jordi,**”¿ *Por este orden?*” Comentarios a la SAP Cantabria Sección 4º 23.12.2003.

**CARRERA DOMENECH Jordi** “Minoría de edad y responsabilidad civil: de la culpa "in vigilando" a los criterios objetivos”. Estudio del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (RCL 2000, 90). BIB 2002\2154 West Law.

**DURANY PICH Salvador**

” *Padres y maestros*”Revista In Dret.Enero 2000.

“*Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores*”. Revista In Dret.

**FERRER I RIBA Josep Y RUISÁNCHEZ CAPELASTEGUI Covadonga.**” Niños y adolescentes”.Revista In Dret. 31 de Octubre de 1999

**DE LA ROSA CORTINA José Miguel.** Responsabilidad Civil derivada de infracciones penales cometidas por menores: Aspectos sustantivos y procesales. Ponencia Jos\351 del Quinto congreso nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Celebrados en Pamplona los días 17,18 y 19 de Noviembre de 2005

**CONDE PUMPIDO FERREIRO Cándido**” *Ley de Responsabilidad Penal de los menores*” . Ed Trivium 2001

**DOMENECH PASCUAL Gabriel** “ Porqué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio! Revista In Dret Abril de 2008.

**ATIENZA NAVARRO María Luisa** “*La responsabilidad Civil por los hechos dañosos cometidos por los alumnos menores de edad*”. Editorial Comares .2001

**ROCA I TRÍAS Encarnación**” *La acción de repetición prevista en el Art 1904 del Código Civil*” Anuario de Derecho Civil 1998 Volumen 51 nº 1

## **REVISTAS**

**RUEDA TORTUERO Álvaro** “Responsabilidad Civil y Penal en el ejercicio de la Actividad Docente: Perspectiva Judicial” comentando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava Sec 1ª 27/05/2005 “ pp 16 y ss Enero de 2008

**DÍAZ ALABART Silvia,**” Comentario a la Sentencia de 18 octubre 1999 (RJ 1999, 7615”. **Responsabilidad civil de centros docentes públicos** Autor (es): Publicación: CCJC (Madrid), 52/2000 (enero 2000-marzo 2000), 309-322

**GÓMEZ CALLE, Esther** Comentario a la Sentencia de 4 junio 1999 (RJ 1999, 4286). “**Responsabilidad por culpa del titular de un Centro docente. Delimitación temporal de la obligación de vigilancia a los alumnos**” Publicación: CCJC (Madrid), 51/1999 (sept. 1999-dic. 1999), 1187-1196

**GARCÍA VICENTE, José Ramón.**”Comentario a la Sentencia de 20 mayo 1993. “**Responsabilidad civil extracontractual de los Centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores; subsistencia del**

**principio de responsabilidad por culpa. Rebeldía y carga de la prueba”:**

Número 32 CCJC (Madrid), 32/1993 (abril 1993-agosto 1993), 629-638

## **LINKS CONSULTADOS**

<http://vlex.es/tags/responsabilidad-centro-docente-lesiones-a-menor-365433>

<http://www.adideandalucia.es/disposicion.php?cat=49>

<http://www2.fe.ccoo.es/andalucia/docu.aspx?p=5&d=534&s=2>

<http://adide.org/revista/>

<http://www.aso-apia.org/>

<http://www.apsnacional.com/>

<http://www.romsur.com/educa/responsabilidades.htm>

[http://www.adide.org/revista/images/stories/pdf\\_14/ase14\\_art04.pdf](http://www.adide.org/revista/images/stories/pdf_14/ase14_art04.pdf)

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>

<http://profesordeeso.blogspot.com/2010/09/responsabilidad-civil-del-docente.html>

<http://www.adideandalucia.es/normativa.php>

[http://www.porticolegal.com/pa\\_articulo.php?ref=306](http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=306)

<http://www.juragentium.unifi.it/topics/latina/es/freedman.htm>

